

Gaceta Parlamentaria



Sesión Ordinaria No. 4
octubre 7, 2021
apartado uno

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.-**

MARÍA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO, ALEJANDRO VILLELA REYES, ANA MARIA GUADALUPE GOMEZ ESCAMILLA, MARISOL GUADALUPE CARRANZA OLIVERA, VICTOR JOSE ANGEL SALDAÑA, KARINA RAMIREZ NUÑEZ, MARIANNE CHAVEZ MARQUEZ, BRENDA ARACELI AGUILAR GAYTAN y CARLOS JUAREZ COLUNGA; ciudadanos potosinos, mayores de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco de Urdiñola número 176 Colonia del Valle de ésta Ciudad y en ejercicio del derecho que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 130,131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61,62, 65, 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y demás relativos; respetuosamente comparecemos para presentar **Iniciativa de Reforma** a la **LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en el **CAPITULO II De las Medidas de Seguridad**, para adicionar un **BIS**, al artículo 123 de dicha ley, considerando lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados.” (Mahatma Gandhi)

La presente iniciativa, tiene como propósito esencial establecer una medida de seguridad efectiva que permita asegurar a la autoridad competente con apoyo de la policía sin mediar orden judicial en forma inmediata a los animales no humanos que sufran o padezcan actos u omisiones que impliquen maltrato animal, crueldad animal, o, tortura animal, ejecutados por el hombre en el interior de un lugar o domicilio cerrado, habitado o deshabitado y sin que exista como ya se dijo orden judicial o de cateo para irrumpir en el lugar en cuestión y con el único propósito de **asegurar** al animal no humano y sacarlo del lugar en el que se encuentre encerrado o, retenido, para **depositarlo** sin demora alguna con una asociación protectora de animales que lo reclame en el acto, o bien, en un hogar temporal reconocido como tal por la ley de la materia o, en el lugar que tenga destinado la Autoridad Municipal para su debido auxilio, tal medida con la finalidad de que tales actos u omisiones cesen y salvaguardar **la vida animal no humana**, proporcionándole la atención que requiera; ello en razón que esos actos u omisiones no pueden, ni deben ser tolerados bajo ninguna circunstancia, ni al amparo de una norma de inferior jerarquía, ya que esos injustos, exigen la actuación inmediata de las autoridades competentes, no sólo para que prevalezca el **orden público e interés social** como más adelante se sustentará, sino porque también representan un sufrimiento o, dolor físico, o, agonía inaceptable para un ser vivo, que al igual que el humano también siente y que afectan desde luego su salud por lo que amerita la intervención inmediata tanto de la sociedad como de la autoridad, en éste caso la Autoridad Municipal con auxilio de la policía, rompiendo o, forzando cerraduras si resulta necesario para acceder al lugar o, domicilio, dado lo trascendental de la intervención.

Ahora bien, es de señalar que se entiende por **maltrato o, tortura animal** según la ley de la materia como todo **acto u omisión** que ocasiona **dolor o sufrimiento** que afecte el bienestar animal, que ponga en **peligro su vida o afecte gravemente su salud**, así como la sobreexplotación de su trabajo y entendiéndose por tortura, el acto que le ocasiona **dolor físico** con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo, o sin razón alguna y cuyo maltrato o tortura, se consume en el interior de lugares o domicilios cerrados habitados o deshabitados, al no permitir que nadie auxilie al animal no humano víctima de ese acto u omisión, a sabiendas o, no, del sufrimiento que el responsable les causa impunemente, provocando que su final acontezca de la peor forma, ya que al mantenerlos encerrados o, retenidos en total abandono, sin proveerles agua y comida, o, exponiéndolos a las inclemencias del tiempo o, sin la atención médica que requieren por encontrarse enfermos, los llevan a una agonía indescriptible que antecede a su muerte.

De igual forma, debe decirse que se consideran actos de maltrato animal o crueldad animal los sancionados por la ley sustantiva penal; concretamente los actos u omisiones establecidos en el **CAPÍTULO V del Código Penal del Estado, relativo al Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres, en sus artículos 317 y 317 BIS.**

Es de precisar también, que con esta iniciativa, se pretende en **primer lugar** garantizar el cumplimiento a los diversos preceptos contenidos en los **Derechos de los Animales** adoptados por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, proclamados al año siguiente y posteriormente, aprobados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, en el que se reconoce que todos **los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia**, que todo animal tiene derecho al respeto **y que el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho**; teniendo el hombre, la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales, reconociendo de igual forma que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, por lo que ningún animal podrá ser sometido a malos tratos ni a actos crueles y que de ser necesaria su muerte, ésta, debe ser instantánea e indolora y que además dicho ordenamiento internacional, establece que el abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Y, en **segundo lugar**, no menos importante que el primero, con ésta iniciativa se pretende que **prevalezca** el **orden público e interés social**, respecto a la vida animal no humana que defendemos en el caso concreto que solicitamos se legisle y que tutela también el Estado y reconociendo también que esa vida, tiene una **jerarquía** superior a la conocida y cuestionada inviolabilidad del domicilio, tanto en los casos de flagrancia del ilícito de maltrato animal que sanciona tanto la Ley Sustantiva Penal, como la Ley de Protección Animal.

Ahora bien, sabemos que la inviolabilidad del domicilio constituye, entre otros, uno de los derechos fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en su artículo 16; sin embargo, **dicho bien, puede ser vulnerado por la Autoridad competente bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido**, por lo que ésta iniciativa el único propósito que persigue es que la Autoridad Municipal por ser la autoridad que conoce de las denuncias por incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Estado, con el apoyo de la policía pueda **interrumpir** ese acto de maltrato, crueldad, o tortura animal en flagrancia, entendiéndose como tal el momento en que se esté cometiendo o inmediatamente

después de haberse cometido y desde luego, con el **interés superior** de **rescatar un ser vivo que siente el dolor** al igual que los humanos, para brindarle la atención y el **auxilio** que por ley debemos proveerle y, que no obstante que sea de otra especie, como ya quedó precisado, le debemos respeto y protección al haber nacido igual ante la vida con el derecho a una existencia libre de maltrato, máxime que **el abandono de un animal es un acto por demás cruel y que nos degrada como especie no sólo por ejecutarlo, sino también por permitirlo** y que bien resulta válido, cuando nuestro sistema autoriza hasta el **rompimiento de cerraduras para proteger otros derechos**.

De igual manera, es de señalar que ese acto de molestia respecto al lugar o domicilio cerrado por parte de la autoridad que se propone legislar, no ataca al principio de seguridad jurídica del particular que se considere afectado; esto es así, ya que ese acto de autoridad mediante el cual se irrumpa en un lugar o, domicilio cerrado, sin orden judicial, éste debe limitarse a un propósito determinado, el cual es la **búsqueda de la vida animal no humana que permanece encerrado o, retenido en el lugar o domicilio cerrado en concreto para sacarlo de inmediato y proceder a su aseguramiento**, para brindarle el auxilio o, atención que requiera para salvar su vida y para que desde luego cese ese acto u omisión, cuya finalidad se estima de **orden público e interés social, ya que tiende a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad (variedad de seres vivos que habitan la tierra)**, reconocido en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es evidente que con ello **se procura el bienestar de la población y se beneficia a la sociedad, evitándole un mal o trastorno y particularmente a nuestros niños y adolescentes**, ya que es urgente romper con esa violencia que se ha ido normalizando y que ilustran una tendencia preocupante, ya que no sólo se están perpetrando esos actos de violencia, sino que además, algunos niños y/o adolescentes, lo ven como un juego y con ello, **se aumenta la probabilidad de una violencia futura contra seres vulnerables** incluyendo los de su propia especie, para luego ver a la víctimas como **indignas** de respeto y compasión, perdiendo día con día lo que significa ser humano como ya lo hemos visto en un sinnúmero de actos violentos que azotan nuestra entidad y nuestro país.

Así que es tiempo que el legislador potosino, pueda crear una norma que autorice a la Autoridad Municipal, para que con apoyo de la policía, sin mediar autorización judicial, ordene su intervención en esos casos y en los de flagrancia del delito de maltrato animal o, crueldad animal, con única finalidad de rescatar al animal que los padezca, para que ese **dolor mudo de seres sintientes e inocentes, cese** y con ello combatir esa violencia, no sólo por lo que representa para el animal en cuestión, sino también por las consecuencias que implican esos actos u omisiones para nuestra sociedad, al encontrarse en riesgo el bienestar general como se explicó en supra líneas, por lo que es tiempo de innovar normas para combatir ese tipo de maltrato previsto tanto en la Ley Estatal de Protección a los Animales y Código Penal del Estado, reconociendo que los animales no humanos, son **seres sintientes**; siendo pertinente señalar que algunos de los comparecientes, somos fundadores de tal movimiento a nivel local y nacional.

En cuanto a la excepción que se plantea, es decir la irrupción de un lugar o, domicilio cerrado, habitado o deshabitado sin orden judicial para asegurar un animal no humano víctima de maltrato, crueldad o tortura animal, a manos del hombre, es necesario señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 290, establece que **se podrá ingresar a un domicilio sin orden judicial** cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual

o inminente y **sin** derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad de una o más personas, El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece todo un catálogo de actos de investigación que pueden ser utilizados por el ministerio público y la policía en la persecución de hechos ilícitos, así que en ese sentido, dentro de estos actos existen algunos que podrían vulnerar la inviolabilidad del domicilio. **No obstante, hay que tener en cuenta que ésta no es absoluta, por lo que puede admitir excepciones y dentro de las que se encuentra el caso que se plantea referente al maltrato animal, o, crueldad animal.** Al respecto, tanto de la Constitución Mexicana como del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que existen tres casos en los cuales las autoridades podrán afectar la inviolabilidad domiciliaria:

- 1) En virtud de una orden judicial;
- 2) A través del consentimiento del titular del domicilio y;
- 3) Cuando exista flagrancia.

Por lo que puede concluirse que, no obstante que desde siempre se ha tutelado el derecho a la privacidad del domicilio, ese derecho no puede estar por **encima del derecho a la vida sin distingo de especie** y que en el caso que nos ocupa, es innegable que la vida animal no humana, trata de seres por demás vulnerables, no sólo por no tener voz, ya que algunos de estos dependen de los cuidados del hombre para subsistir, por lo que su vida sin duda alguna, al igual que del hombre, tiene una **jerarquía superior** a la de la citada inviolabilidad del domicilio, no sólo en los casos de flagrancia del ilícito de maltrato animal y que por mencionar un ejemplo en la Ciudad de México, a finales del 2019, se legisló a favor de tal excepción, teniendo como antecedente que en el año 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que es factible el ingreso a un domicilio sin orden judicial y que para mayor ilustración dicha jurisprudencia se encuentra citada bajo el rubro:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.”

Y, que a la letra dice:

“Si bien, la diligencia de cateo prevista en el **octavo párrafo del artículo 16 constitucional** presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16

constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.”

Visible en: Registro digital: 171739, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 21/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224, **Tipo: Jurisprudencia.**

Cabe precisar que en ese avance, participó activamente uno de los grupos de los que algunos de los comparecientes somos parte a nivel nacional desde hace más de diez años (**FRECDA**), y que ha sido pionero en temas relevantes en defensa de la vida animal e incluso en reformas legislativas, fundando y encabezando también movimientos internacionales como el conocido #YoSoyCan26 y #AnimalesSeresSintientes; sin embargo es de precisar que la presente iniciativa contiene una exposición de motivos propia y una diversa propuesta de mayor alcance, atendiendo a la experiencia de cada uno de los promoventes y entre los cuales se encuentra quien en su momento decidió proteger y defender la vida de **CANELO** el Perro Aventurero de ésta Capital, hasta que finalmente fue resguardado por condiciones de salud y cuyo movimiento tocó los corazones de muchos de los potosinos e incluso de nuestros políticos logrando un cambio en nuestro actuar para los perros en situación de abandono.

De ahí, que se pueda concluir que tanto en los supuestos de flagrancia en el delito de maltrato animal o, actos de maltrato o tortura animal que sanciona la Nueva Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí, aprobada por la pasada legislatura en el mes de marzo del año en curso y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 veintitrés del mismo mes y año y que de igual forma, los aquí comparecientes también impulsamos, **no se requiera, necesariamente, una orden judicial o de cateo, ni agotar la garantía de audiencia** ya que una medida de seguridad o, protección se caracteriza por ser provisional, hasta en tanto se resuelve en definitiva un asunto en particular, estando en condiciones el gobernado que considere le afecta tal medida, acudir a la instancia correspondiente para entablar su defensa y, toda vez que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente **permite a cualquier particular y con mayor razón a la autoridad, detener al presunto indiciado y lógicamente hacer cesar la agresión delictiva, máxime si se encuentra involucrada una vida**, siendo procedente que aún si el consentimiento de los poseedores del domicilio en cuestión, la autoridad municipal con apoyo de la policía ingrese al mismo sin orden judicial, ya que la vida y la integridad en este caso el de los animales como bien jurídico protegido, es decir, su bienestar y su seguridad, debe de ser un tema prioritario en la agenda política del país, siendo **constitucionalmente válida** la irrupción del domicilio en el cual, se esté perpetrando tal acto u omisión, ya que la medida que se propone tiende a preservar el **orden público e interés**

social, ya que protegería el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad (variedad de seres vivos que habitan la tierra), reconocido en el [quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), aplicando en consecuencia el interés superior que es la vida de los animales, no obstante que los animales no humanos, sean especies supuestamente inferiores en sentidos intelectuales, ya que ellos también experimentan el amor, el dolor, la tristeza y no se le puede pasar de largo, ya que incurriríamos en especismo, que equivaldría a una actitud igual de inmoral como cuando se discrimina a alguien por su género, etnia, etc.; por lo que éste rubro no es de mínima importancia por las razones antes expuestas.

Por último, es de señalar que la ciudadanía potosina, al igual que en su momento lo han hecho en otras entidades federativas, exige en cada auxilio que solicitan tanto en redes sociales, como en instituciones gubernamentales, la intervención inmediata de la autoridad competente con el apoyo policiaco para ingresar a lugares o domicilios cerrados, habitados o deshabitados, para que cesen los actos u omisiones que son objeto por el hombre y brinden el auxilio que el animal no humano necesita, para asegurarlo y rescatarlo del maltrato, crueldad o tortura que es víctima con la única intención como ya se dijo, de salvaguardar su vida y detener de ser posible al sujeto activo o, responsable de esa conducta u omisión.

Es de resaltar que los comparecientes, en nuestro activismo local o nacional, por los derechos de los animales, o en el ejercicio de nuestra profesión y cargos desempeñados o, bien al formar parte de la Administración del **Grupo Perros Extraviados Y En Situación Crítica En San Luis Potosí**, con un número aproximado de 59,000 miembros y que representa el mayor escenario en cuanto al tema de reportes por extravío, robo y maltrato animal en nuestra entidad, hemos sido testigos de un sin fin de casos por demás lacerantes de los que aquí se exponen y donde diariamente se ventilan más de diez reportes de ese tipo y que exigen atención inmediata, ya que la vida de un animal no humano, **se encuentra en riesgo padeciendo un sufrimiento por demás injustificado en medio de una escena dantesca** y, lamentablemente, muchas de las veces **esos animales mueren en total abandono**, sin que nadie pueda hacer nada para salvarlo por el temor de quebrantar una norma de menor jerarquía y que al día de hoy prevalece, **normalizando una violencia** que debe ser **erradicada** por las diversas razones aquí mencionadas, por lo que es apremiante que exista una reforma a ese respecto, aunado a que las personas que deciden intervenir para poner rescatar a esos animales, muchas veces arriesgan su propia vida, incluso los aquí promoventes, también lo hemos hecho.

Así que, en mérito a lo anterior, proponemos la siguiente **Iniciativa de Reforma** a la **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**, en el **CAPITULO II De las Medidas de Seguridad**, para adicionar un **BIS**, al artículo 123 de dicha ley.

**INICIATIVA DE REFORMA
AL CAPITULO II De las Medidas de Seguridad
DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.**

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA PARA LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 122. Las autoridades municipales o de salud, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal y cuyo sacrificio deberá estar acorde a las leyes aplicables y tratados internacionales.

ARTÍCULO 123. Cuando la autoridad municipal o de salud ordene algunas de las medidas de seguridad, y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

123 BIS.- En los casos de denuncia por maltrato animal, crueldad animal, o, tortura animal en el que exista flagrancia y cuyo acto u omisión se ejecute en el interior de un domicilio o lugar cerrado, habitado o deshabitado, la Autoridad Municipal procederá en forma inmediata; teniendo **justificado** el ingreso a ese domicilio o lugar cerrado sin orden judicial, cualquier autoridad competente. Por lo que la autoridad municipal, **deberá** solicitar la intervención de corporaciones de seguridad

	<p>en cualquiera de los ámbitos de gobierno ya sea estatal, municipal o federal, cuando:</p> <p>I) Sea necesario para evitar actos de maltrato animal o, tortura animal considerados en ésta ley y que pongan en riesgo la vida animal no humana.</p> <p>II) Sea necesario para evitar la comisión de los delitos precisados en el CAPÍTULO V del Código Penal del Estado, relativo al Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres en sus artículos 317 y 317 BIS.</p> <p>III) Se realice con consentimiento de quien se encuentre en el lugar en cuestión.</p> <p>En los casos de las fracciones II y III, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
--	--

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos presentar la referida iniciativa.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

**MARÍA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO
ANA MARIA GUADALUPE GOMEZ ESCAMILLA
ALEJANDRO VILLELA REYES
MARISOL GUADALUPE CARRANZA OLIVERA
VICTOR JOSE ANGEL SALDAÑA
KARINA RAMIREZ NUÑEZ
MARIANNE CHAVEZ MARQUEZ
BRENDA ARACELI AGUILAR GAYTAN
CARLOS JUAREZ COLUNGA**

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eloy Franklin Sarabia, diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que propone reformar la fracción IX; adicionar la fracción X; y que la actual fracción X pase hacer fracción XI del artículo 13, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con la intención de establecer como uno de los principios en materia educativa el fomento de la cultura del ahorro y el cuidado del medio ambiente en las instituciones educativas, y entre los padres de familia y educandos, evitando el uso del plástico en el forro de libros y libretas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El plástico es un material formado por moléculas muy grandes llamadas polímeros, formadas por largas cadenas de átomos que contienen materiales de origen orgánico y de elevado peso molecular. Están compuestos fundamentalmente de carbono y otros elementos como el hidrógeno, el oxígeno, el nitrógeno o el azufre.

Sin duda alguna el plástico es un gran contaminante del medio ambiente, lo que ha llevado a establecer en la legislación la prohibición del uso de bolsas de basura y popotes, ya que al tirarse a la basura generan un daño irreparable al ecosistema.

El uso del plástico en México ha tenido un crecimiento exponencial, aumento del cual no es la excepción en esta Entidad Federativa, poco se recicla o se reutiliza, sino que generalmente se manda a la basura, donde en la mayoría de los municipios del Estado no se tiene un tratamiento y disposición final adecuado de este producto, de manera que es un factor de contaminación de la tierra, aire y agua.

Los hábitos y costumbres del uso del plástico en diferentes actividades es una práctica arraigada en nuestra cultura, ya que, por su ligereza, resistencia, transparencia y costo del mismo, se acomoda a un manejo más rápido, pertinente, adecuado y económico. De manera, que se requiere del fomento de principios que desde pequeños nos hagan conscientes de los efectos negativos que este producto provoca en el medio ambiente y en la salud de las personas.

Si bien es cierto, que la Ley de Educación en el Estado, ya establece que los planes y programas de educación deben de fomentar el cuidado del medio ambiente, y el aprecio y respeto por la naturaleza, es importante establecer en este Ordenamiento como uno de los principios en materia educativa el de fomentar una cultura del ahorro entre las familias de los educandos y las instituciones educativas, para que mediante la prohibición del uso del plástico en el forro de libros y libretas se evite un gasto innecesario y que al tirarse los mismos al final del ciclo educativo a la basura se provoque un daño ecológico relevante.

En esa tesitura, es pertinente y oportuno que, desde las aulas, las maestras y los maestros inculquen en los educandos valores, que permitan un cambio en sus conductas para un cuidado más responsable y comprometido con el medio ambiente, pero que también esta medida sea para los padres de familia un ahorro en su economía sobre todo en esta época de pandemia.

De acuerdo a cifras de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado para el ciclo escolar 2020-2021, tanto en escuelas públicas y privadas, en preescolar se tienen 95,778 alumnos inscritos; en primaria 252,267; y en secundaria 126,336, dando un total de 474,381 alumnos, de manera que si cada alumno va a forrar por lo menos cinco libros y cinco libretas, lo que implica un universo de 4,474,381 forros, aspecto que representa varias toneladas de basura, mismas que al no contar la mayoría de los municipios con esquema preventivo y manejo integral de residuos sólidos, implica que estos desechos que tardan en biodegradarse más de 500 años, contaminen el suelo, el subsuelo, el aire y agua, es decir, se afecta de manera exponencial los ecosistemas.

Ahora bien, el forro de libros y libretas implica un gasto aproximado por alumno de unos \$ 200 pesos, y si lo multiplicamos por 474,381, representa un gasto de \$ 894,876,200 (ochocientos noventa y cuatro millones ochocientos setenta y seis mil con doscientos pesos, ese es el ahorro que se tendría el evitar forras libros y libretas.

Con el propósito de hacer comprensible esta iniciativa, enseguida se realiza un estudio comparativo entre la norma vigente y la propuesta legislativa que se plantea.

<p>Artículo 13. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y de la Entidad federativa de San Luis Potosí, y</p> <p>X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. ...;</p> <p>X. Fomentar entre las instituciones educativas, los padres de familia y los educandos la cultura del ahorro y del cuidado medio ambiente, evitando el uso del plástico en el forro de libros y libretas, y</p> <p>XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.</p>
--	--

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IX; se ADICIONA la fracción X; y la actual fracción X pasa como fracción XI, en el artículo 13, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. Fomentar entre las instituciones educativas, los padres de familia y los educandos la cultura del ahorro y del cuidado medio ambiente, evitando el uso del plástico en el forro de libros y libretas, y

XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **reformular el artículo 27 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La menstruación es un fenómeno relacionado directamente a la salud, sin embargo, a nivel social y económico existen diferentes obstáculos y problemas para gestionarlo. Por ejemplo, de acuerdo al Fondo de Población de las Naciones Unidas, este fenómeno debería verse como vinculado a los Derechos Humanos, en términos de dignidad:

“La menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana, cuando las personas no pueden acceder a instalaciones de baño seguras y medios seguros y eficaces de manejo de la higiene menstrual, no pueden manejar su menstruación con dignidad. Las burlas relacionadas con la menstruación, la exclusión y la vergüenza también socavan el principio de la dignidad humana.”¹

Dicho organismo internacional también señala que las dificultades que muchas mujeres sufren al experimentar en varios casos están relacionadas con la pobreza, los tabúes y la desigualdad de género; aspectos que contribuyen a generar condiciones de discriminación, riesgos a la salud y estigmas sociales, lo que se puede combatir mediante la concientización y el diálogo, por un lado, y por el otro con la accesibilidad de los insumos higiénicos adecuados.

En la actualidad, y reflejando las posturas de la ONU, el debate sobre los riesgos y estigmas alrededor de la menstruación se ha centrado en las condiciones socioeconómicas que viven muchas mujeres.

Por ejemplo, las autoras Magdalena Sepúlveda y Catalina de Albuquerque proponen el concepto de pobreza menstrual, que señala que dado que las mujeres a lo largo de su vida fértil pasan alrededor de 3 mil días menstruando, y que para muchas los productos de manejo de la menstruación son inasequibles, se configura esta situación particular de pobreza marcada por los siguientes rasgos.

Relación intrínseca con la pobreza. Alcance mundial, ya que el fenómeno no es exclusivo de países en desarrollo, sino que se han reportado casos en países de primer mundo.

¹ <https://www.unfpa.org/es/menstruación-preguntas-frecuentes#¿Cómo%20se%20relaciona%20la%20menstruación%20con%20los%20derechos%20humanos?>

Elevados riesgos de salud, al utilizar medios no adecuados para gestionar el periodo. Manifestación de desigualdad de género al gravar estos insumos higiénicos que resultan básicos para las mujeres; y existencia persistente de tabúes, así como de rechazo y falta de diálogo sobre el tema que ha relevado el tema fuera de las políticas públicas, a las cuales se tilda de discriminatorias en materia de género, reduciéndolo al ámbito privado, a pesar de que se trata de un proceso biológico fundamental.²

Por ello, en diferentes países se han tomado acciones para combatir estos aspectos negativos que afectan a las mujeres, como por ejemplo en Escocia, donde se han introducido reformas para distribuir estos productos de forma gratuita, Colombia donde se eliminaron los impuestos, y también en nuestro país, ya que en Oaxaca se aprobó recientemente la gratuidad de los productos menstruales.

En razón a los elementos expuestos, este instrumento legislativo tiene como fin, proponer que estos insumos básicos de higiene, sean distribuidos de forma gratuita por la Secretaría de Salud del estado, en coordinación con las autoridades federales, por medio de las Unidades Médicas, Centros y Casas de Salud, ubicadas en los municipios y comunidades de la entidad; para lo cual se privilegiarían los productos que fueran sustentables en sus materiales. La idea es que la población femenina tenga acceso a esos productos y al mismo tiempo, garantizar que las instituciones públicas enfatizen en que la distribución de los mismos se focalice en la población de mujeres de menores ingresos.

El motivo principal para señalar esta perspectiva a la reforma, es debido a que nuestra Entidad, de acuerdo a las mediciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha sufrido de un aumento en la cantidad de personas en pobreza que llega al 42.8%, de la que 34% se ubica en pobreza moderada y un 8.8%, en condiciones de pobreza extrema;³ es decir casi el 10% del total de la población, enfrenta carencias múltiples y tiene ingresos que no alcanzan a cubrir sus necesidades básicas alimentarias.

Respecto al impacto de la pobreza por género, el citado organismo consigna que el 43% de las mujeres en nuestra entidad se encuentra en situación de pobreza;⁴ y consecuentemente pueden enfrentar problemas para acceder a los insumos higiénicos necesarios para gestionar la menstruación, desencadenando los riesgos y situaciones problemáticas que se han descrito con anterioridad.

Por ello, es necesario reconocer la menstruación como un asunto susceptible de ser enfocado como un problema público digno de atención institucional; por motivos de derechos humanos, en términos del derecho a la salud y la dignidad; como un tema de política social, debido a que la desigualdad económica causa impactos negativos, como un aspecto elemental de salud pública; y como una necesidad en lo tocante a la igualdad sustantiva en el acceso a la salud, adicionando la disposición a la prestación de los servicios de salud.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 27 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO TERCERO

² <https://www.mexicosocial.org/paremos-la-pobreza-menstrual/>

³ https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/PublishingImages/Pobreza_2020/Cuadro_1_SanLuisPotosi.JPG

⁴ https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_SLP_2020.pdf

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I Disposiciones Comunes

ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, **así como insumos para la salud menstrual de niñas, adolescentes y adultas, focalizándose las cadenas de distribución en la población de menores ingresos y en las comunidades con mayor grado de marginación social;** y

II. Que los establecimientos de los sectores públicos, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.

Para efectos del cumplimiento de la Fracción I de este artículo, la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud del estado pondrán a disposición de las niñas, adolescentes y adultas los productos e insumos para la salud menstrual como son toallas sanitarias, tampones o copas menstruales en las Unidades Médicas, Centros y Casas de Salud, enfatizando su distribución en los municipios y comunidades de la entidad, con mayor grado de marginación social y pobreza. En la elección de los productos, se deberá garantizar que sean fabricados con materiales sustentables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al comenzar el siguiente ejercicio fiscal de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud prevendrá las asignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta reforma, para el ejercicio fiscal siguiente a la aprobación de este Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura, iniciativa con proyecto de reforma a la Ley de Hacienda para el Estado San Luis Potosí, y derogación parcial a la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que hago en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda para el Estado San Luis Potosí, tiene por objeto el regular los ingresos que obtiene el Estado y que anualmente autorice el Congreso en la ley correspondiente.

La Ley de Hacienda para el Estado, contempla en su artículo 66 que la expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en UMA vigente, a saber:

Licencia	UMA
Automovilista	Con vigencia de un año. 6.35 UMA Por cada año subsecuente, hasta cuatro años. 3.51 UMA
Chofer de Servicio Particular	Vigencia un año. 6.85 UMA Por cada año subsecuente, hasta cuatro años. UMA 4.02
Chofer de Servicio Público	1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año. 8.25 UMA Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 4.52 UMA. 2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año. 8.36 UMA Por cada año subsecuente, hasta cuatro años. 5.53 UMA 3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año. 9.37 UMA. Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 6.54 UMA.
Conductor de motocicleta o motoneta	Con vigencia de un año 5.34 UMA. Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 2.51 UMA.
Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:	A personas mayores de dieciocho años 5.03 UMA. A personas menores de dieciocho años 7.53 UMA.

Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses.	a personas menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35 UMA.
Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo.	se deberá pagar 2 veces el valor de la UMA vigente, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

Los altos costos para el pago de los derechos antes descritos, aunado a que la economía de los potosinos ha disminuido por los efectos de la pandemia ocasionada por COVID-19, implica que gran parte de la población potosina no pueda pagar los derechos para obtener una licencia de conducir, que en muchos casos puede ser una limitante para acceder a determinados empleos, más grave aún es que la mencionada normatividad, establece que las licencias tienen una vigencia temporal, lo que implica su renovación constante, generando una repercusión adicional a los bolsillos de los potosinos.

La gratuidad en la expedición de las licencias de conducir, es una tendencia nacional ya implementada en otras entidades federativas con resultado muy positivos, de lo cual San Luis Potosí, debe sumarse en apoyo de la economía de las familias.

El Poder Ejecutivo del Estado, preocupado por apoyar e incentivar la economía de la Entidad, comulga de manera positiva respecto a la gratuidad y vigencia permanente de las licencias de conducir para choferes del servicio particular. Cabe precisar que la gratuidad de las licencias será en beneficio exclusivo de los choferes particulares que acrediten la residencia en el Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa no implica un impacto presupuestario negativo para el Estado, por el contrario, incentiva y apoya a las familias potosinas, por ello, las instituciones involucradas en la creación de leyes y en la planeación del presupuesto, debemos hacer el mejor esfuerzo en lograr un equilibrio en el gasto público que permita transitar la presente iniciativa.

Por lo anterior, se considera necesario reformar la Ley de Hacienda para el Estado San Luis Potosí, así como derogar un artículo de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí vigente, esta última norma, a la fecha contempla un subsidio a las personas de 60 años o más de edad, por la obtención o renovación

de licencia de conducir, el cual ante la gratuidad que se propone se hace innecesaria su observancia.

En consecuencia y en términos del párrafo segundo, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura con trámite preferente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, Y DEROGACIÓN PARCIAL A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. ...

I. Licencias requeridas por personas con residencia acreditada en el Estado:

a. Automovilista	0.0
b. Chofer de servicio particular	0.0
c. Chofer de servicio público:	
1. Tipo "A" , transporte de carga y carga ligera:	
El primer año	8.25
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.52
2. Tipo "B" , taxis y colectivos ligeros:	
El primer año	8.36
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	5.53
3. Tipo "C" , transporte urbano y turismo:	
Por el primer año	9.37
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	6.54
d. Conductor de motocicleta o motoneta	0.0

La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los choferes del servicio particular con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente.

I. BIS. Licencias requeridas **por personas que no residen en el Estado:**

a. Automovilista:	
Con vigencia de un año	6.35
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	3.51
b. Chofer de servicio particular:	
Vigencia un año	6.85
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.02

c. Chofer de servicio público:

1. Tipo "A", transporte de carga y carga ligera:	
El primer año	8.25
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	4.52
2. Tipo "B", taxis y colectivos ligeros:	
El primer año	8.36
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	5.53
3. Tipo "C", transporte urbano y turismo:	
por el primer año	9.37
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	6.54
d. Conductor de motocicleta o motoneta:	
Con vigencia de un año	5.34
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	2.51

II. ...

III. ...

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, **se deberá pagar 12 veces el valor de la UMA vigente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DEROGA EL ARTÍCULO 12, de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. **Derogado**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Estas reformas y derogación entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y **DEROGAR**, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente, son: **a)** Homologar el plazo y generar equidad en la contienda electoral, respecto de la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, debiéndose llevar a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; **b)** Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia; **c)** Con base en lo anterior, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley en comento, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral; y **d)** incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal y municipal, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no es vigente; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,¹ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.² En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.³

Como puede advertirse del texto constitución federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),⁵ que regula su funcionamiento.

Por su parte, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las

¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

³ *Ibidem*.

⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

De acuerdo al artículo 65 de la ley en cita,⁷ el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Es preciso mencionar, que actualmente esta facultad solo es procedente en tratándose de las Agrupaciones Políticas, más no así respecto de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

En efecto, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁸ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, los artículos, 232 en su párrafo

⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y derogar, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dentro de la justificación legal, así como los motivos que generan las propuestas se encuentran:

a) Por lo que hace al periodo en que ha de llevarse a cabo la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, actualmente la ley dispone que se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos; sin embargo, y siendo coincidente con el OPLE, se considera oportuno homologar los plazos y generar equidad en la contienda electoral, considerándose deba llevarse a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; de tal suerte, el organismo mencionado esté en posibilidad de verificar la legalidad de los procesos señalados, como es su intención.

b) Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia, tal y como se sostuvo a supra líneas, pues de acuerdo a los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁹ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto. Como parte del mismo razonamiento jurídico, si el OPLE no tiene facultades de fiscalización en relación a los partidos políticos y los candidatos, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

c) Por último, y con el objeto de privilegiar los principios de legalidad e imparcialidad dentro de los procesos electorales, se considera necesario incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal

⁹ Ibid.

y municipal, como aquellos entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ ya no es vigente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y se **DEROGAN**, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, **se llevará a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos**, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para **ayuntamientos y diputados**.

...

...

...

...

ARTÍCULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar **un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior. En el informe se deberá incluir** la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, **conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**.

¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

...

ARTÍCULO 250...

I a la XVII...

XVIII. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, **de conformidad con la normatividad que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral, y**

XIX...

ARTÍCULO 254...

I...

II. Las dependencias, **institucionales**, entidades u organismos, **centralizados, descentralizados y paraestatales**, de la administración pública federal, estatal o municipal, así como **de la Ciudad de México**;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y **de la Ciudad de México**;

IV a la IX...

Capítulo VII

De la Fiscalización de los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 268. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 269. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 270. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 271. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 272. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 273. **DEROGADO.**

ARTÍCULO 274. **DEROGADO.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 420; y **ADICIONAR**, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **1)** Ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en la sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, y **2)** Es dar certeza al proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, para lo cual se propone que esta se dé una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.¹

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del

¹ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 30 de septiembre de 2021.

Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.²

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 420; y adicionar, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

De acuerdo a los argumentos vertidos por el OPLE, y derivado de la experiencia del proceso electoral 2017-2018, sobre los cuales existe coincidencia en lo fundamental, el Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo a un procedimiento que incluye la revisión de las actas de cómputo distrital y toma de nota de los resultados que en ellas consten; el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Así mismo, en la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento. Por último, en caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, la constancia será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital.

Como puede desprenderse del contenido normativo, por la cantidad de casillas, paquetes y votos electorales, el procedimiento requiere un sin número de elementos que sin duda hace del mismo extenuante y complejo. Mismo caso puede resultar de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, provocando

² Ibidem.

en quienes integran el Pleno del Consejo, cansancio y un desgaste tal que ocasione ausencias durante las largas jornadas. Incluso, las ausencias han de ocasionar la falta de quórum del órgano máximo de dirección, lo que no es deseable para la certidumbre y certeza del procedimiento.

En consecuencia, dentro de los objetivos de la iniciativa se encuentra, ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en las sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, *“con la finalidad de que el trabajo se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Pleno, dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo”*.

Por último, durante el proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, se propone que esta se dé una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar, *“esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza”*.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 420; y se **ADICIONA**, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 418...

I a la III...

...

...

...

En la sesión de cómputo de Gobernador, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios.

ARTÍCULO 420. **Una vez concluido** el cómputo **distrital**, y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, el Consejo declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de **la** Declaratoria en el Periódico Oficial del **Gobierno del Estado “Plan de San Luis”**; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 422...

...

I a la IX...

...

En la sesión de asignación de regidores de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo el artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **a)** corregir la referencia normativa que hace el contenido del artículo a reformar por el 404, por no corresponder al tema en trato; e, **b)** introducir a la ley vigente que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral (INE), integrado por consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como

¹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 29 de septiembre de 2021.

el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.²

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como bien señala el OPLE, el artículo antes mencionado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley”.

Sin embargo, el contenido del artículo 387 de la Ley en cita no corresponde al tema ni a la etapa respectiva, pues este refiere al escrutinio y cómputo del día de la elección, así como las reglas que lo rige. En ese orden de ideas, el procedimiento ha que se hace alusión en el artículo transcrito, resulta contrario a la etapa respectiva, debiendo ser corregida la referencia para que en su lugar se diga que, en materia del cómputo de las votaciones y asignaciones del cargo de diputados, se verificará el procedimiento que establece el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, por ser el idóneo y oportuno en el caso concreto.

Por último, la iniciativa propone introducir a la ley vigente, que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local, con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo el artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo **404** de esta Ley.

La extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Los objetivos de la iniciativa son:** **a)** Otorgarle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley; y **b)** A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Ejecutivo ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, y no a través de los Comités Municipales o Comisiones Distritales, como actualmente sucede; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral, integrado por

¹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.²

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:

“I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.”³

En ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo. Así, de conformidad con los artículos, 74 y 75, de la Ley en cita, se establecen las atribuciones del Secretario Ejecutivo, las que por economía legislativa se reproducen como si a la letra se insertaren.⁴

En ese sentido, y recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativas para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa con proyecto de

² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 28 de septiembre de 2021.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

decreto, por medio de la cual se propone reformar, el artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar que el numeral que se insta reformar dispone que, posterior a los plazos señalados en los artículos que le preceden, dentro de la etapa del registro de los candidatos propuesto, el Secretario Ejecutivo deberá proceder según corresponda. Ahora bien, conforme a las observaciones hechas por el OPLE, este pone el acento en dar certeza y seguridad jurídica a las etapas que se han de cumplir por el Secretario Ejecutivo, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento a dichos principio en ambas postulaciones desde el inicio de la etapa de registro.

Para lo cual, dentro de los objetivos de la iniciativa destaca otorgarle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.

Por último, dice atinadamente el OPLE que en algunos organismos electorales los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo relativo a la verificación de paridad de género, provocando que las dirigencias estatales de los institutos políticos no sean concedores del resultado, en tiempo y forma. A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, la iniciativa propone que, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Ejecutivo ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, y no a través de los Comités Municipales o Comisiones Distritales, como actualmente sucede.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 289 Bis...

I. Realizará la verificación **de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos**, que presenten los partidos políticos;

II a la IV...

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, el **Secretario Ejecutivo** ordenará la notificación personal de los partidos políticos, **a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo**, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, **una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realice el Secretario Ejecutivo**, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos, **según su corresponda**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es fortalecer el mecanismo y la facultad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para le realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de Ayuntamientos. Así mismo, establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.¹

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal

¹ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 29 de septiembre de 2021.

Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.²

Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, **equidad**, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que hace a los principios resaltados en el párrafo anterior, la imparcialidad es definida por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), como “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.³ Por lo que podemos entenderla como “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar la consideración equitativa de las partes”.⁴ Adicionalmente, se puede considerar a la imparcialidad como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular y, que pone al juzgador por encima de la *Litis* y sometido solo al imperio de la ley.⁵

Por su parte, la igualdad existe cuando no hay desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o de las entidades.⁶ En ese orden de ideas, en bastantes ocasiones, se confunde la igualdad con la equidad, por lo mismo, se ha incluido la acepción de equidad. Según la RAE, la equidad denota: “igualdad de ánimo; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento de deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”;⁷ es más, la misma RAE la define como: “justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva” y, como la “disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”.⁸

² *Ibidem*.

³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/imparcialidad?m=form>. Consultada el 29 de septiembre de 2021.

⁴ TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2007, p.p. 30 y 69.

⁵ DROMI, José Roberto, *El Poder Judicial*, Ed. UNSTA, Argentina, 1982, p.p. 55 - 60.

⁶ QUIÑONES TINOCO, Carlos, *La equidad en la contienda electoral*, Ed. UNAM, México, 2002, p. 58.

⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/?w=equidad>. Consultada el 29 de septiembre de 2021.

⁸ *Ibidem*.

En estricto sentido, la equidad es la aplicación de la ley al caso concreto con un margen explícitamente autorizado de discrecionalidad para la autoridad, y ese es justamente uno de los principios a resaltar dentro del proceso electoral. Ahora bien, de acuerdo a la norma vigente, dentro de la etapa de campaña, de acuerdo con el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado, en materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. Así mismo, se propugna que la propia autoridad electoral local promueva diversos ejercicios del tipo en el resto de cargos de elección popular en disputa.

En términos simples, un debate es ante todo un acto de comunicación mediante el cual varias personas dan su opinión sobre uno o varios temas intentando defender su punto de vista.⁹ La finalidad de un debate debe ser conocer las diversas posturas existentes sobre un tema concreto, para a partir de ahí intentar encontrar una solución conjunta. Es por ello, que el debate será más rico tanto en cuanto mejores y más completos sean los argumentos expuestos.¹⁰

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo a los argumentos vertidos por el propio OPLE, el propio organismo considera necesario que la norma vigente sea fortalecida, a través de mejorar el mecanismo por medio del cual se lleva a cabo, en lo especial cuando observa prioritario se le conceda la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de Ayuntamientos, lo que de suyo resulta acertado a efecto de contar con reglas claras y conocidas por todos; aunado a la imparcialidad y equidad de quien ha de construirlo, no dejando estas reglas a habilidad o torpeza de los candidatos o sus representantes, lo que generaría un ventaja o desventaja desproporcionada.

⁹ DEFINICIÓN. Véase en: <https://definicion.mx/debate/>. Consultada el 29 de septiembre de 2021.

¹⁰ *Ibíd.*

Por otro lado, otra de las consideraciones que se instan reformar al artículo en trato, es ampliar el periodo de tiempo en que podrán llevarse los debates entre los candidatos al cargo de Gobernador, pues la norma actual dispone que deberán ser dos, y realizarse dentro de los treinta últimos días del plazo de la campaña, lo que en sí mismo genera problemas de logística entre el primero y el segundo y, por otro lado, si el plazo de la campaña es de sesenta días, es preciso considerar ese término como aquel dentro del cual se pueden celebrar. Además de ello, la distancia en el tiempo entre los debates ha de permitir un ánimo de mayor reflexión para los ciudadanos, objetivo central de los debates. Por último, el objetivo de la iniciativa es establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 358. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los **sesenta** días del plazo de campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre **los diversos** candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo **cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.**

En ambos casos, los candidatos se registrarán **por el Reglamento** y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo. En **todo momento, los candidatos que participen en los debates deberán conducirse con civilidad y respeto entre los otros contendientes, así como deberán guardar respeto frente a las instituciones de gobierno y a los organismos electorales.**

Los medios de comunicación nacionales, y locales, podrán organizar libremente debates entre **los candidatos a cargos de elección popular**, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Comunicar al Consejo **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;**

II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, **siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candiatos y estos no hayan aceptado su participación, y**

III. Se establezcan condiciones de equidad **e imparcialidad** en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación **naciolaes y locales**, será gratuita, y se llevarán a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o **más de los candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización de los mismos.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y se **DEROGAR**, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es eliminar del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, así mismo porque basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; lo anterior, en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Como bien sostiene Julio César Marín Velázquez Cottier, en su texto digital denominado “Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”,² todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. Para tales efectos, se debe señalar en términos generales qué se entiende por un derecho y qué es una obligación desde el punto de vista político electoral.

Por derechos políticos se pueden cocebir como el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.³ Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo, de conformidad con el artículo 35 en sus fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, se puede afirmar que es el vínculo establecido entre dos personas (o grupos de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención. Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 27 de septiembre de 2021.

² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <http://www.tee.org.mx/nota.aspx?type=News&id=45>. Consultada el 27 de septiembre de 2021.

³ Ibid.

⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 27 de septiembre de 2021.

obligación. Son el anverso y reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir un crédito sin deuda y viceversa.⁵

En otras palabras, las obligaciones constituyen el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, cuyo cumplimiento es exigible legalmente. En materia política-electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Electoral del Estado, por lo que todo ciudadano tiene el deber legal y cívico de saber o conocer en qué consisten unos y otros para su correspondiente ejercicio y observancia, y la autoridad de difundirlos ampliamente.

Así, dentro de la norma vigente se puede apreciar que para aspirar al cargo de Gobernador, Diputado, o integrar alguno de los cargos dentro de un Ayuntamiento del Estado, los ciudadanos deben cumplir con diversos requisitos. Estos son conocidos como requisitos de elegibilidad, los cuales consisten de manera concreta en la cualidad que debe cumplir una persona para poder ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección. Dentro de los diversos requisitos que se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra acreditar no contar con antecedentes penales, lo cual únicamente puede demostrarse a partir de la expedición de una constancia expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el “alcaide” o el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, lo que ya fue resuelto por sentencia firme como un requisito que deviene inconstitucional, y que obliga a esta Legislatura a reformar y derogar diversas partes de la norma vigente en materia electoral.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (O.P.L.E.), para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y derogar, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. DEFINICIONES Véase en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligaci%C3%B3n/obligaci%C3%B3n.htm>. Consultada el 27 de septiembre de 2021.

El objetivo de la presente iniciativa es eliminar del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite, como parte de los requisitos de elegibilidad que señala la norma actual, no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de acuerdo a los argumentos vertidos en la sentencia y que el suscrito reproduce íntegramente como si a la letra se insertaren, así por que basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y se **DEROGA**, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 228...

I a la II...

III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV a la VI...

ARTÍCULO 229...

I a la III...

IV. Manifiesto del candidato mediante el cual señale, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, así como la antigüedad de residencia en el Estado;

V a la VI...

VII. Presentar los documentos por medio de los cuales acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y

VIII...

ARTÍCULO 241...

I...

a) al b)...

c) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación.

d) al f)...

II...

a)...

1 al 2...

3. No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

4 al 9...

ARTÍCULO 242...

I...

...

a) al c)...

d) **Manifestación** del candidato, propietario y suplente, **mediante el cual señalen, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.**

e) al g)...

...

II...

III...

a) al c)...

d) **DEROGADA.**

e)...

ARTÍCULO 243...

I...

...

II...

a) al b)...

c) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio, antigüedad de su residencia, **y** ocupación, de cada uno de los candidatos.

d) y e)...

III...

a)...

b)...

1 al 3...

4. DEROGADO.

5 al 8...

IV. Manifestación por escrito **por cada uno de los candidatos**, bajo protesta de decir verdad, **por medio del cual señalen:**

a) al b)...

c) No **contar con antecedentes penales ni** estar sujeto a proceso por delito doloso.

d) al j)...

ARTÍCULO 304...

I a la III...

IV. DEROGADO.

V. Manifestación por escrito **por cada uno de los candidatos**, bajo protesta de decir verdad, **por medio del cual señalen:**

a) al b)...

c) No **contar con antecedentes penales ni** estar sujeto a proceso por delito doloso.

d) al i)...

VI a la IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone EXPEDIR la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, y DEROGAR Ley para la Integración y Funcionamiento de Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico Material; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de San Luis Potosí, se encuentra vigente la Ley para la Integración y Funcionamiento de Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico Material, que data de 1958; no resulta necesario mencionar que es la Ley de mayor longevidad en el marco jurídico potosino, y como es de suponer su contenido ya ha quedado desfasado respecto al avance de las reformas en lo tocante a la participación e incidencia ciudadana en las decisiones públicas.

Primeramente, la Ciencia Política en la actualidad considera que la participación ciudadana es:

“La intervención organizada de ciudadanos individuales o de organizaciones sociales y civiles en los asuntos públicos, que se lleva a cabo en espacios y condiciones definidas, esto es, en interfaces socioestatales y que permiten el desarrollo de una capacidad relativa de decisión en materia de políticas públicas, control de la gestión gubernamental y/o evaluación de las políticas públicas a través de diversas formas de controlaría ciudadana.”¹

Como se puede apreciar, la definición anterior parte del supuesto de que existen espacios y condiciones, para otorgar una cierta capacidad de decisión, control y evaluación sobre las políticas públicas por parte de la ciudadanía, y si bien la participación ciudadana se puede ver como algo inherente a la práctica de varios derechos, en la actualidad es producto de una evolución política y legislativa en nuestro país; un proceso con el que el marco jurídico de nuestro estado tiene que armonizarse.

¹ Azucena Serrano Rodríguez. “La Participación Ciudadana en Mexico” En: *Estudios Políticos*. (Méx.) no.34 Ciudad de México ene./abr. 2015. En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005

Se ha argumentado que la participación ciudadana, está relacionada a fenómenos como la descentralización, ya que fomenta la injerencia de nuevos actores.

Un ejemplo de esto es la reforma de 1983 al artículo 115 Constitucional, que reguló la vida municipal, invistiendo a este orden de personalidad jurídica y facultades para manejar sus recursos, así como competencia reglamentaria, lo que ocasionó un aumento en las responsabilidades de los municipios, y cimentó las bases de una nueva relación con la ciudadanía.

Durante las décadas siguientes, la evolución de la participación ciudadana continuó, por ejemplo, a causa de la reforma electoral de 1996, se comenzaron a constituir los mecanismos de participación ciudadana en esa materia; al tiempo que los municipios en varios puntos del país ponían en práctica mecanismos de participación y retroalimentación ciudadana, y se aprobaban leyes estatales que regulaban la participación ciudadana.

Ya en el siglo XXI, la legislación incluyó figuras como el presupuesto participativo, los consejos ciudadanos en materia de seguridad, de desarrollo económico y social, muchas otras.²

Es en este contexto, en el que se impone como una necesidad contar con una nueva Ley de Juntas de vecinos en el estado; en un momento en que el municipio en México es la primera y principal figura de interacción entre la ciudadanía y el gobierno, por ejemplo, en la provisión de servicios esenciales como el agua potable y la seguridad pública.

Debido a que no se ha actualizado su Ley en materia de Juntas, nuestro estado presenta un retraso significativo respecto a la legislación de participación ciudadana, impidiendo un ejercicio ciudadano enmarcado en los fundamentos modernos de la relación entre gobierno y ciudadanos.

Mientras que en otros estados, la regulación de este mecanismo ha avanzado a la par que las demás leyes en los últimos años; como es el caso de Veracruz, que cuenta con una Ley, Guanajuato, con un Reglamento y Michoacán, Zacatecas y Jalisco, entre otros, cuyos ayuntamientos han emitido reglamentos municipales.

Por las razones mencionadas se juzga necesario y oportuno presentar una iniciativa para expedir una nueva y moderna norma, titulada Ley de Juntas de Participación Ciudadana, consignando su enfoque en su denominación, con el objetivo de ciudadanizar las Juntas, estableciéndolas como un mecanismo de participación y comunicación entre los ciudadanos y los gobiernos para fomentar y defender el involucramiento ciudadano en la vida pública.

La nueva propuesta se divide en siete capítulos.

² Azucena Serrano Rodríguez...

En el Primero, se abordan generalidades como el objeto de la Ley y la naturaleza de las Juntas, la prohibición de sus miembros de participar en proselitismo, o condicionar el acceso a los programas o apoyos públicos. Además, se reconoce el derecho a todos los habitantes del estado a participar en la vida comunitaria, mediante la presentación de propuestas a las Juntas de Participación Ciudadana.

El Segundo Capítulo distribuye las atribuciones a las autoridades, y se especifica que el orden municipal y el estatal deben coordinarse para la realización de acciones derivadas de la interacción con las Juntas de Participación, con el fin último de mejorar las condiciones de la comunidad.

Así mismo, se otorga atribución para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) reciba y resuelva denuncias relativas al proceso de elección de las Juntas. A continuación, en el Capítulo Tercero se aborda lo relativo a la integración de las Juntas, para lo cual el CEEPAC, deberá expedir la convocatoria en coordinación con el ayuntamiento correspondiente, antes del primero de noviembre del año de la elección constitucional.

La integración de las juntas de vecinos deberá quedar conformada antes del día primero de diciembre del año de la elección, proveyéndose también lo necesario en términos de recursos para estos efectos. Se regula también la cantidad de Juntas que habrá en el estado, y las salvedades, así como los requisitos de integrantes y los motivos de separación de cargos.

El Capítulo IV, se destina al proceso de la elección de las Juntas, que correrá a cargo del CEEPAC. Se debe subrayar que esta Ley, en coherencia con su orientación, busca involucrar a un organismo ciudadano de gran importancia en materia electoral, para así garantizar que la integración de las Juntas, y por lo tanto su conformación de origen, se mantenga libre de politización y siempre orientada a las necesidades de la ciudadanía.

Las atribuciones de las Juntas se reservan para el capítulo quinto, especificando que constituirán un canal permanente de comunicación entre los habitantes y las autoridades, también presentar a los Ayuntamientos propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de los habitantes representados, entre otras.

Así mismo, se regulan las sesiones, que podrán ser ordinarias y extraordinarias, en las que los asuntos se votarán para emitir acuerdos. Se reglamentan igualmente las atribuciones de los miembros, que incluyen lo necesario para el ejercicio del derecho ciudadano de participación a través de estos organismos.

Las infracciones y sanciones, son la materia del Capítulo Sexto, que incluyen amonestación o incluso remoción del cargo para los miembros de las juntas. En caso de infracción por parte de otros actores, éstas se procesarán de acuerdo a las Leyes aplicables, por ejemplo, en términos

de la Legislación electoral. El último apartado se refiere a los medios de defensa, en armonía con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, por medio de los artículos Transitorios, se dispone lo necesario para la primera jornada electoral de las Juntas de Participación, que se efectuará cada tres años, tanto en la coherencia de las fechas, como en la erogación presupuestaria necesaria.

Esta propuesta de Ley aspira a conformar los cauces legales necesarios para la participación y el empoderamiento del ciudadano, por medio del reconocimiento de su derecho a participar y la regulación de un nuevo organismo diseñado para servir como intermediario entre las demandas de los habitantes y los ayuntamientos.

Resulta esencial persistir en las labores legislativas que están a favor de los derechos y continuar, en el país y en nuestro estado, con el proceso de inclusión de la ciudadanía en la acción pública.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, observancia en el estado, e interés social. Tiene como propósito delimitar las atribuciones, integración y responsabilidades de las Juntas de Mejoras y de las autoridades estatales y municipales con relación a con las mismas, así como Acercar la gestión gubernamental a los ciudadanos, y fomentar la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos atendiendo a las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 2. Las Juntas de Participación Ciudadana son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.

ARTÍCULO 3. Los cargos de las Juntas de Participación Ciudadana, son voluntarios, honoríficos y renunciables. Se prohíbe que los miembros de las Juntas acuerden para sí, percepción alguna, o ningún concepto de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 4. Se prohíbe a los miembros de las Juntas realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones en materia civil en el estado.

ARTÍCULO 6. Se reconoce el derecho a todos los habitantes del estado a participar en la vida comunitaria, mediante la presentación de propuestas a las Juntas de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir y publicar el Reglamento de esta Ley;
- II. Redactar y publicar en el Diario Oficial del Estado, y en observación al contenido de esta Ley, la Convocatoria para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, y
- III. Coordinarse con los Ayuntamientos para la realización de acciones de apoyo a las comunidades.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del presidente municipal:

- I. Por medio de las Direcciones u organismos aplicables, recibir y resolver las solicitudes presentadas por las Juntas de Participación Ciudadana;
- II. Cuando aplique, coordinarse con el gobierno del estado para responder a solicitudes de las Juntas de Participación Ciudadana, y
- IV. Las demás que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de los Cabildos Municipales:

- I. Realizar acciones para fomentar la cercanía de la administración Municipal con la ciudadanía, por medio de las Juntas de Participación Ciudadana;

ARTÍCULO 10. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Coordinarse con los Municipios para realizar la emisión de la convocatoria para la integración de las Juntas de Mejoras en los 58 Municipios del estado, en estricta observación a los plazos y formalidades, indicados por esta Ley;
- II. Emitir los nombramientos que acrediten a los miembros de las juntas de Mejoras;
- III. Coordinarse con los Municipios para llevar a cabo las elecciones de las Juntas de Participación Ciudadana;
- IV. Emitir los lineamientos que regulen las elecciones de las Juntas;
- V. Recibir y resolver denuncias ciudadanas respecto al incumplimiento de la Ley, e imponer las sanciones aplicables;
- VI. Recibir las solicitudes de inscripción para de las planillas para el proceso de elección de las Juntas, y
- VII. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 10: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas de Participación Ciudadana, pudiendo declarar nulidad en el mismo con el fin de ordenar su reposición.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 11. La convocatoria para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana deberá expedirse por el H. ayuntamiento que corresponda en coordinación con el CEEPAC, antes del primero de noviembre del año de la elección constitucional. La integración de las juntas de vecinos deberá quedar conformada antes del día primero de diciembre del año de la elección.

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, incluirá en la Ley de Egresos del año correspondiente, las partidas presupuestales necesarias para efectuar el proceso de elección de las Juntas de Participación en los Municipios del estado.

ARTÍCULO 13. En las zonas urbanas el número de Juntas de Mejoras deberá ser equivalente a cada una de las colonias registradas ante el municipio.

En el caso de las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, deberá existir al menos una junta de mejoras que cumpla con el objeto de la presente Ley.

En el caso de Municipios con mayoría de población indígena, los ejercicios de participación ciudadana se llevarán a cabo conforme a los esquemas de usos y costumbres de acuerdo a la normatividad aplicable, por lo que esta Ley no tendrá efecto.

En caso de las localidades que se encuentren organizadas bajo el esquema ejidal, los ejercicios de participación ciudadana se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable, por lo que esta Ley no tendrá efecto.

ARTÍCULO 14. Para ser miembro de las Juntas de Participación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Habitar en la territorialidad correspondiente a la Junta, o contar con al menos dos años de residencia;
- III. Ser ciudadano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección, y
- V. No ocupar cargo alguno dentro de la Administración Municipal correspondiente, y
- VI. No ser ministros de culto.

ARTÍCULO 15. La Junta de Participación se integrará mínimo por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y tres Vocales, con sus respectivos suplentes. El número de vocales se podrá aumentar hasta dos más, si el número de habitantes representados es superior al mínimo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 16. Son causas de separación de los cargos honoríficos de las Juntas:

- I. Dejar de ser vecino de la territorialidad correspondiente;
- II. Ser candidato o resultar electo para un cargo de elección popular;
- III. Haber sido designado funcionario municipal, ministro de algún culto religioso;
- IV. Ser sancionado con pena de formal prisión, y
- V. Presentar renuncia por escrito.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 17. La elección será organizada y realizada de manera conjunta por los Municipios y el CEEPAC. Este último emitirá los lineamientos correspondientes para la instalación de los centros de votación, recepción y cómputo de los votos y publicación de los resultados.

ARTÍCULO 18. Para la elección los vecinos de la territorialidad de la Junta emitirán voto secreto por escrito. El CEEPAC emitirá los lineamientos para efectuar la elección, que abarquen, pero no limitándose a: planillas, casillas de votación y propaganda.

ARTÍCULO 19. Al término de las elecciones, dos representantes, uno designado por el Ayuntamiento respectivo y otro más por el CEEPAC levantarán el Acta Oficial en donde se haga constar la designación de los integrantes de la Junta.

Tras el levantamiento del Acta los representantes tomarán formal protesta a los integrantes de la Junta.

ARTÍCULO 20 El CEEPAC expedirá los nombramientos de los miembros de las Juntas.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 21. Las Juntas de Participación Ciudadana, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron elegidas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Fungir como órgano representativo de los habitantes de la territorialidad correspondiente;
- II.** Realizar sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.** Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presente la ciudadanía en su territorialidad y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;
- IV.** Establecer convenios y acuerdos con autoridades u organismos de la sociedad civil, con el fin de impulsar el desarrollo de la comunidad;
- V.** Promover la cultura de legalidad y la transparencia;
- VI.** Promover la participación ciudadana, especialmente en los programas de mejora en la comunidad;
- VII.** Promover el cuidado y el buen uso de los bienes públicos en su territorialidad;
- VIII.** Constituir un canal permanente de comunicación entre los habitantes de su territorialidad y las autoridades;
- IX.** Presentar a los Ayuntamientos propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de los habitantes representados;
- X.** Realizar acciones cuyo fin sea lograr un impacto favorable en la calidad de vida de los habitantes representados;
- XI.** Establecer mecanismos de comunicación que informen a los colonos sobre las acciones tomadas, y
- XII.** Apoyar a las autoridades en aquellas acciones emprendidas en su territorialidad.

ARTICULO 22. A fin de tomar decisiones para el beneficio de los habitantes, la Junta convocará por medio de su Presidente a Sesiones Ordinarias al menos una vez cada dos meses.

Las sesiones serán presididas por el Presidente quien garantizará el orden; las decisiones se tomarán mediante acuerdo por votación, siendo el último en votar el Presidente, quien contará con voto de calidad en caso de empate.

Se prohíbe abordar asuntos de tipo religioso o político partidista en las sesiones.

Se podrán celebrar Sesiones Extraordinarias para tratar asuntos urgentes y de importancia común para los habitantes de la territorialidad.

ARTÍCULO 23. El Presidente de la Junta de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación de la Junta;**
- II. Sancionar y ejecutar los acuerdos tomados por la Junta;**
- III. Supervisar el cumplimiento de funciones de los miembros de la Junta;**
- IV. Signar los acuerdos o convenios en los que la Junta tome parte;**
- V. Dar cuenta de los resultados y avances en la gestión de la Junta, a través de una sesión informativa semestral, para la que se podrán convocar funcionarios del Ayuntamiento, y al Diputado del Distrito Local correspondiente o sus representantes, y**
- VI. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto.**

ARTÍCULO 24. El Vicepresidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Presidente en el ejercicio de sus funciones, por motivos de falta;**
- II. Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones, y**
- III. Asistir a las sesiones con voz y voto.**

ARTÍCULO 25. El Secretario de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el presidente la orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de Acuerdos correspondiente;**
- II. Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de Secretario de actas, con derecho a voz y voto;**
- III. Dar cuenta al Presidente los asuntos pendientes para realizar su trámite;**
- IV. Redactar los documentos necesarios para el funcionamiento de la Junta, y**
- V. Integrar, y ser responsable del archivo de la Junta.**

ARTÍCULO 26. Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;**
- II. Proponer e implementar mecanismos de comunicación de las actividades de la Junta, previa aprobación por acuerdo;**
- III. Recibir y presentar ante la Junta, las propuestas de los vecinos para su trámite, e informar a éstos sobre su resultado, y**
- IV. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique el Presidente de la misma.**

ARTÍCULO 27. Las faltas temporales a las Sesiones de los integrantes de las Juntas de Mejoras, serán suplidas de la forma siguiente:

I. El Vicepresidente suplirá al Presidente;

II. El Secretario al Vicepresidente, y

III. Uno de los Vocales al Secretario.

Las ausencias que se notifiquen como definitivas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28. En caso de incumplimiento de esta Ley o de su Reglamento, el CEEPAC podrá aplicar a los miembros de las Juntas de Mejoras, así como a todos los integrantes de las mismas, las sanciones consistentes en amonestaciones o destitución del cargo.

ARTÍCULO 29. Los casos de incumplimiento de esta Ley o de su Reglamento por parte de las autoridades, miembros de partidos políticos o candidatos, se sancionarán de acuerdo a las Leyes aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 30. Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad aplicable, todo incumplimiento de esta Ley o de su Reglamento.

ARTÍCULO 31. Las infracciones cometidas durante el proceso de elección de las Juntas, serán establecidas y sancionadas por el lineamiento emitido por el CEEPAC, referido en el artículo 17 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 32. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se DEROGA la Ley para la Integración y Funcionamiento de Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico Material.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para la elección de las juntas participación del proceso electivo 2021-2024 el H. Ayuntamiento que corresponda y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), tendrán de plazo para emitir la convocatoria del día primero de diciembre del 2021 y el día quince de diciembre del 2021 para la integración total de las Juntas Vecinales por única ocasión. Las subsecuentes elecciones se regirán por los plazos establecidos en el Artículo 11, de esta Ley.

TERCERO. Los respectivos Ayuntamientos erogarán el presupuesto necesario para la elección de las juntas de participación del proceso electivo 2021-2024; y para los posteriores, se aplicará lo establecido por esta Ley.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para regular las elecciones de las Juntas de Participación Ciudadana, dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de este decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 4 días de octubre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformar** el artículo 6º. de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Que la política de desarrollo económico y la competitividad, así como el Programa General que se deriva de la misma y los cuales constituyen acciones deliberadas y estratégicas del estado de San Luis Potosí, deberán estar alineadas al Plan Estatal de Desarrollo, con la finalidad de que se garantice que la perspectiva de ambos instrumentos de política pública, sean congruentes con las acciones que planifica el gobierno y que resulten efectivamente armónicos con una visión de desarrollo de largo plazo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, fue aprobada el 18 de mayo de 2015 y publicada en el Periódico Oficial del Estado un mes después. Tiene por objeto el siguiente:

Dotar al Estado con las herramientas necesarias para promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Esas herramientas, tendientes a lograr el desarrollo económico sustentable, la competitividad, la inversión y el empleo, se despliegan a través de las políticas públicas que despliegan instituciones como la Secretaría de Desarrollo Económico, así como sus adláteres en el orden de gobierno municipal, sin embargo, es necesario acotar que si bien el ámbito de actuación de esas instituciones está establecido en la ley de referencia, el fundamento de planeación que soporte las mismas debería ser el Plan Estatal de Desarrollo, el cual por cierto, está a punto de desarrollarse como parte de las prioridades

del nuevo gobierno que entró en funciones el pasado 26 de septiembre, y sin embargo, en ninguna parte de la legislación vigente, se refiere que la política de desarrollo económico, ni los programas que de ella deriven, se soportarán en lo contenido en el PED.

La exposición de motivos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, refiere la creación de un importante programa que se despliega a partir de la política de desarrollo económico, pero no se establece que ni uno ni otro, tomen en cuenta al Plan Estatal de Desarrollo para construirse, implementarse y evaluarse. Dicho programa se define en los siguientes términos:

Se crea el Programa de Desarrollo Económico Sustentable que propiciará la acción deliberada y comprometida de los sectores productivos, preferentemente los estratégicos y los vulnerables o en desventaja, e instancias de gobierno, para que participen en el desarrollo de actividades económicas viables para el desarrollo de la economía, incrementando el empleo y preservando el medio ambiente.

Como todos ustedes saben, el Plan Estatal de Desarrollo establece con total precisión los objetivos, las estrategias y las metas que son indispensables alcanzar para la esquematización de los programas y acciones, así como las asignaciones presupuestales que sean necesarias para llevarse a cabo y lograr los resultados esperados. Debe decirse, que el actual Poder Ejecutivo se encontrará inmerso en el proceso de consulta participativa y elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, de ahí que resulte fundamental trabajar en la aprobación de esta iniciativa y de esa manera la política y el programa de desarrollo económico descansen en los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Solo de esa manera podría alcanzarse la gobernanza, que según Luis F. Aguilar destacado experto en el estudio de la administración pública, en su libro “Gobernanza y gestión pública” del año 2006, puede ser definida como:

El proceso de dirección de la sociedad o el proceso mediante el cual sociedad y gobierno definen su sentido de dirección, los valores y los objetivos de la vida asociada que es importante realizar y definen su capacidad de dirección, la manera como se organizarán, se dividirán el trabajo y distribuirán la autoridad para estar en condiciones de realizar los objetivos sociales deseados. Es decir, la gobernanza se refiere a un nuevo enfoque dentro de la nueva gestión pública, en el cual sociedad civil y gobierno son corresponsables del quehacer político ya sea a nivel federal, estatal o local.

Es decir, para alcanzar la competitividad y el crecimiento económicos es necesario que previamente exista un mecanismo de planeación estratégica y una ruta de acción bien definida y que ese derrotero tenga una perspectiva de largo aliento.

Según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) un estado competitivo es aquel que:

Consistentemente resulta atractivo para el talento y la inversión, lo que se traduce en mayor productividad y bienestar para sus habitantes. Para medir esto, nuestro Índice evalúa tanto las capacidades estructurales como coyunturales de los estados.

Lamentablemente, nuestro estado ha tenido estancamiento y un leve retroceso en materia de competitividad, esto debido a que de acuerdo al Índice Estatal de Competitividad 2021 del IMCO, San Luis Potosí ocupa el lugar décimo cuarto de entre las 32 entidades federativas, un lugar más abajo que la medición anterior y en una ubicación apenas por encima de la media nacional¹.

Esto ilustra la necesidad de darle direccionalidad a la política de desarrollo económico en conformidad con la planeación y los objetivos estratégicos que se trazan al inicio de las gestiones gubernamentales.

Para ejemplificar lo anterior, debemos decir que entre los subíndices que integran el resultado global que ya se comentó de San Luis Potosí, el de peor desempeño de esta medición es el de “Gobiernos eficientes y eficaces”, en el cual, según el Índice Estatal de Competitividad 2021, nuestra entidad ocupa el lugar número 25 de los 32 estados y el cual consiste en lo siguiente:

El subíndice de Gobiernos eficientes y eficaces (Gobiernos) mide la forma en que los gobiernos estatales son capaces de influir positivamente en la competitividad de sus respectivos estados. Entre las acciones necesarias para cumplir este objetivo se encuentran las políticas públicas orientadas a fomentar el desarrollo económico local. Por tanto, este subíndice incluye indicadores relacionados con la promoción del desarrollo económico y la formalidad de la economía. Además, considera indicadores sobre la capacidad para generar ingresos propios, la calidad de la información de sus finanzas públicas y el acercamiento con la ciudadanía por medios electrónicos.

Como puede apreciarse, una de las señales claras que explican la falta de competitividad económica para nuestro estado, tienen que ver con la insuficiente incidencia y direccionalidad del gobierno en las políticas del ramo, por lo que resulta muy relevante resaltar que el propósito de esta iniciativa es justamente ese: alinear los esfuerzos que despliega el gobierno estatal con las demás agencias públicas y con los sectores privado y social, para que la actividad económica no aparezca como desligada de la política de desarrollo y mucho menos del desarrollo regional o municipal.

Con base en lo anteriormente expresado, se fundamenta y motiva el siguiente:

¹ Índice Estatal de Competitividad 2021 https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Competitividad/%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal/2021-04-23_0900%20%C3%8Dndice%20de%20Competitividad%20Estatal%202021/Documentos%20de%20resultados/ICE%202021%20Resumen%20ejecutivo.pdf

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 6º. de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO II

Del Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad

ARTÍCULO 6º. La política para el desarrollo económico y la competitividad del Estado, **así como el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad tendrán una visión de largo plazo, se ajustarán a los objetivos, lineamientos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y se constituirán** dentro de las disposiciones y principios de orden ambiental, laboral, y social.

T RANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformas al Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, ello de conformidad con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a vivir en un ambiente sano, es un derecho humano fundamental para quienes habitamos el planeta, así lo dispone la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, al mandar que “toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar”; por ello, las acciones tendientes a procurar el beneficio del medio ambiente, o en su caso, la sanción a conductas que lo deterioren son necesarias para lograr dichos fines.

Es por ello que, nuestro Código Penal en su Título Décimo Quinto contiene los Delitos contra el Ambiente, la Gestión Ambiental; el Desarrollo Territorial Sustentable y el Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres.

Por lo que hace a los delitos contenidos en los capítulos I al III, tipifica las acciones u omisiones que deben considerarse conductas delictivas, así como su sanción.

Sin embargo, podemos apreciar en primer término, inconsistencias en el sentido de a quien o quienes corresponde presentar las denuncias o querellas relacionadas con esos delitos.

Es así que, encontramos en el último párrafo del artículo 305 que se dispone que los delitos previstos en el capítulo II del Título Décimo Quinto, son perseguidos de oficio o por denuncia o querrela presentada por la SEGAM; en tanto que, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I y III de ese mismo Título Décimo Quinto, no se dispone a quien compete la denuncia o si en su caso, se persiguen de oficio.

Por ello, mediante la presente iniciativa, propongo que, en el capítulo IV del Título Décimo Quinto, se disponga la forma en que ha de iniciarse la acción penal cuando así corresponda, reformando al efecto el artículo 310 para que el conocimiento de los delitos en materia ambiental, sean a partir de su persecución de oficio, o bien por denuncia o querrela de la SEGAM (actualmente esa autoridad lo puede hacer) o bien, la presentada por organismos operadores de agua o ayuntamientos, quienes son susceptibles de conocer de hechos u omisiones con apariencia de delito, mediante la denuncia popular que a su vez prevé la Ley Ambiental del Estado en su capítulo II del Título Décimo Tercero, que establece que cualquier persona física o moral, podrán denunciar ante la SEGAM, los ayuntamientos o los organismos operadores de agua, hechos u omisiones de competencia local que produzcan o puedan producir daños al ambiente o a la salud humana.

En cuanto a la propuesta de reforma al artículo 104 su último párrafo y 311 en su segundo párrafo, se origina a partir de que actualmente, el primero de ellos, dispone que en el caso de delitos ambientales el perdón procederá en aquellos que *“expresamente se determinen en el capítulo relativo”*. Por su parte el artículo 311 actualmente dispone que *“la SEGAM tiene la facultad de otorgar el perdón por la comisión de los delitos tipificados en los capítulos I a III del presente título en los casos que proceda”*. Sin embargo, en realidad, no hay determinación de cuales deben ser. Por ello y en virtud de la naturaleza de los delitos en materia ambiental, se propone reformar ambos artículos para determinar que no procederá el perdón.

Finalmente, ya contamos con un título especial para abordar las conductas delictivas en materia ambiental, y hemos hecho las propuestas para poder procesar el inicio de la acción penal, ya sea por la persecución de oficio, o bien, por la denuncia o querrela de las autoridades que tienen la posibilidad de conocer de la posible comisión de delitos; sin embargo, a no disponerse actualmente, cual es el tiempo máximo para que se presenten dichas denuncias o querrelas, además de que deber suceder ante la omisión de hacerlo, es que se propone incluir en el artículo 323 correspondiente al Ejercicio Ilícito de las Funciones Públicas, la conducta de omisión de presentar las denuncias o querrelas.

A fin de un mayor entendimiento de la iniciativa de reforma, a continuación se presenta a manera de cuadro comparativo

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 104. El perdón en los delitos que se investigan de oficio ... I. a V. ... No procederá el perdón en el delito de violencia familiar; así como en los que expresamente se determinen en el capítulo relativo a los delitos ambientales.</p> <p>ARTÍCULO 305. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien: I. a VII.</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso, por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 310. Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querrela;</p>	<p>ARTÍCULO 104. El perdón en los delitos que se investigan de oficio ... I. a V. ... No procederá el perdón en el delito de violencia familiar; así como en los relativos a los delitos a que se refiere los capítulos I a III del Título Décimo Quinto de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 305. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien: I. a VII ...</p> <p>(SE DEROGA)</p> <p>ARTÍCULO 310. Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán de oficio, o por</p>

salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 311. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado tiene la facultad para otorgar el perdón, por la comisión de delitos tipificados en los capítulos I a III del presente Título, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:
I. a IX. ...

la denuncia o querella que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el ayuntamiento, o el organismo operador de agua que tenga conocimiento por sí o por efectos de una denuncia popular.

ARTÍCULO 311. ...

(SE DEROGA)

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

I. a VII. ...

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley de las cuentas públicas, en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis **Potosí**;

IX. Omita presentar dentro de los tres meses siguientes a que tenga conocimiento, las denuncia o querella que corresponda, en los términos a que se refiere el artículo 310 de este Código, y

X. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:

a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.

b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades

	paramunicipales; o de los organismos descentralizados. c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie. d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.
--	---

Por lo que, con fundamento en los motivos expuestos, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** artículo 104 en su último párrafo; artículo 310; se **ADICIONA** fracción IX por lo que actual IX pasa a ser X del artículo 323; y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 305 y segundo párrafo del artículo 311, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104. El perdón en los delitos que se investigan de oficio

...

I. a V. ...

No procederá el perdón en el delito de violencia familiar; así como en los relativos a los delitos a que se refiere los capítulos I a III del Título Décimo Quinto de este Código.

ARTÍCULO 305. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien:

I. a VII ...

(SE DEROGA)

ARTÍCULO 310. Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán de oficio, o por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el ayuntamiento, o el organismo operador de agua que tenga conocimiento por sí o por efectos de una denuncia popular.

ARTÍCULO 311. ...

(SE DEROGA)

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

I. a VII. ...

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley de las cuentas públicas, en los términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis **Potosí**;

IX. Omita presentar dentro de los tres meses siguientes a que tenga conocimiento, las denuncia o querrela que corresponda, en los términos a que se refiere el artículo 310 de este Código, y

X. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:

a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.

b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.

c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.

d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip Juan Francisco Aguilar Hernández

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S. -

DIP. JOSÉ LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde, **DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, **DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y **DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, , en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130, 131 fracción IV y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 fracción IV y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración del pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Acuerdo Económico que insta la Creación de la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, igualmente tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdidas de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Ahora bien, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección Estatal de Pensiones del Estado; históricamente, la citada ley ha experimentado ocho grandes reformas impulsadas por las condiciones económicas, sociales y políticas que marcaron la evolución de los diversos Fondos de Pensiones, para atender un derecho inalienable de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyo artículo 2 fracción XIV de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí contempla al Sector Telesecundaria como el servicio de educación básica, pública y escolarizada, que atiende el nivel de secundaria principalmente en las zonas rurales.

Asimismo, es de suma importancia iniciar de manera inmediata la creación de una Comisión Especial de Pensiones del Estado, que genere interlocución necesaria con todos los actores de los diferentes poderes, para poder generar desde esta Soberanía la ruta y mecanismos necesarios con la finalidad de garantizar la pensión vitalicia de los jubilados y activos del Subsistema de Telesecundarias, así mismo fortalecer a los demás fondos cotizantes en la Dirección de Pensiones evitando poner en riesgo un colapso mayor, ya que al día de hoy el quebranto del Fondo Sectorizado de Telesecundarias, está dejando a 1503 pensionados sin la garantía del pago correspondiente por derechos adquiridos de

años de servicio brindando un servicio educativo en las comunidades más remotas de nuestra Entidad, y pone a 2994 trabajadores activos en un estado de incertidumbre por no contar ya con los recursos para cubrir al menos el bono de permanencia como estrategia implementada en 2013 para evitar un colapso anterior.

De lo antes señalado, y toda vez que es de urgente atención el rescate inmediato del Fondo de Pensiones del Sector de Telesecundarias, y en virtud de su presente estado de colapso financiero, se sugiere iniciar cuanto antes la creación de la Comisión Especial de Pensiones del Estado, quien creará los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros que rescaten a este subsistema y fortalezcan los demás Fondos Sectorizados que cotizan en la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.

Es por ello que con fundamento en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura la dispensa o abreviación de los trámites correspondientes y su votación inmediata de la siguiente:

**Iniciativa de Acuerdo Económico
para la Creación de la Comisión Especial de Pensiones
del Estado de San Luis Potosí**

PRIMERO. – La creación de la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – La Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, tendrá como finalidad la creación de mecanismos administrativos, jurídicos y financieros para el rescate inmediato del Fondo de Pensiones del Sector de Telesecundarias, así como el fortalecimiento de los demás fondos sectorizados cotizantes a la Dirección de Pensiones del Estado.

TERCERO. - La integración de la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, será con la representación de cada Grupo o Representación Parlamentaria de quienes integran el H. Congreso del Estado, cuya propuesta será realizada por la Junta de Coordinación Política, en términos del artículo 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. – La Comisión Especial de Pensiones del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, invitará a equipos multidisciplinarios, maestros en activo y jubilados del Sector de Telesecundarias para aportar criterios y opiniones necesarios para la mejora de los trabajos para los cuales se creó la Comisión.

QUINTO. - Según lo dispuesto en el numeral 138 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el presupuesto necesario para las acciones a realizar por parte de la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, se especificará en el Plan General de Trabajo, mismo que será presentado a la Junta de Coordinación Política, a fin de que sea asignado en el presupuesto anual del

Congreso del Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción III del ordinal 121 del ordenamiento en cita.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS FERNANDEZ MARTINEZ

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA S.L.P.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** (Movimiento de Regeneración Nacional), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presento **iniciativa con proyecto de decreto** para reformar y adicionar diversas disposiciones en **materia familiar**, con el propósito de crear **un Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con base en lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo.- La presente iniciativa tiene como objeto la creación de un Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, el que estará bajo el control y organización del Registro Civil, con colaboración y mandato de los Jueces en materia familiar del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de contar con un sistema de datos fehaciente que recabe la información de aquella persona o personas que incumplan con la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, siempre y cuando la conducta encuadre dentro de las disposiciones que marque la presente propuesta.

Introducción.- Primeramente, para conocer los diferentes motivos que justifican la presente iniciativa, y demostrar la necesidad de incluir dicha figura dentro de la legislación potosina, se debe reconocer que la obligación de proporcionar alimentos contiene aspectos sociales, morales y jurídicos que obligan al Estado a crear mecanismos suficientes que permitan que los ciudadanos afectados por no recibir alimentos tengan mejores alternativas, y lo que hoy se propone, entre en función conforme a los lineamientos que más adelante se van a describir.

Del concepto de alimentos y lo que estos engloban.- Aunque los conceptos de la Real Academia Española, se encuentran mayormente encaminados a considerar a los alimentos como un *conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir*, en el campo de lo jurídico se contempla todo lo necesario para que una persona pueda subsistir, como lo son, además de los alimentos, *el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto*; tal como lo señala el artículo 150 del Código Familiar que rige al Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, en materia de alimentos, existen diversas categorías que son aplicadas de acuerdo a las condiciones o características de la persona, pues las fracciones II, III y IV del artículo antes citado, establecen que dentro de los alimentos

también estará considerada a la educación, a las terapias de rehabilitación, entre otras, lo anterior cuando se trate de menores, de personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción y de adultos mayores, es decir, el concepto de alimentos abarca mayor protección en dichos sectores de la población.

De todas las premisas que engloba al concepto de "LOS ALIMENTOS", no necesariamente debemos caer en el supuesto de que los mismos se refiere solo a la comida o bebida, sino más bien a todo aquello que necesita el ser humano para subsistir.

De los obligados a proporcionar alimentos.- Una vez analizado el concepto de alimentos y lo que estos abarcan, resulta necesario establecer la obligación alimentaria y sobre quien recae; encontrando que, por disposición de los artículos 145 y 146 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la obligación de otorgar alimentos, en primera instancia, recae en los padres hacia los hijos, y a su vez los hijos también tienen la obligación de dar alimentos a sus progenitores, mismos que serán otorgados de manera proporcional y equitativa, tomando en cuenta las necesidades del acreedor alimentario, así como las posibilidades del deudor.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno establece que el Estado deberá velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena en todas sus decisiones y actuaciones con sus derechos, siendo precisamente que para lograr lo anterior, se debe satisfacer las necesidades alimentarias, de salud, de educación, así como el derecho que tienen todos los niños y niñas al sano esparcimiento para su desarrollo integral. De igual forma el párrafo decimo establece que los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar o exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, y uno de sus derechos es el de recibir alimentos.

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, en atención a los principios establecidos en la misma, y así, en el artículo 103 de la misma, se estipulan las obligaciones que tienen las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las personas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes en razón de sus funciones o actividades, obligaciones en las que se encuentra, desde luego, el garantizar los derechos alimentarios.

En lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 y al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, reconocen el derecho a alimentos como un derecho fundamental de toda persona, existiendo así obligación de los Estados Parte el tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Es así que los deudores alimentarios tienen la obligación de cumplir con su deber de proporcionar alimentos y, por otro lado, el Estado tiene el deber de vigilar y proteger el interés superior del menor, para que se pueda desarrollar ampliamente.

Estos preceptos, en general, nos establecen y reafirman la importancia que tienen las obligaciones alimenticias y el reconocimiento que se les tiene que dar por el hecho de formar parte de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es por ello que el Estado debe de crear y mantener todas aquellas condiciones necesarias para que los derechos de un acreedor alimentario no se vean afectados ante ningún supuesto.

De la familia, sus formas de unión y las consecuencias de una disolución.- Por otra parte, se ha sostenido que la familia es la base de la sociedad, y con justa razón, pues en la misma se otorgan los primeros valores y la primera educación para alcanzar un bien común; la familia puede ser un eje cambiante y conforme pasa el tiempo se va modificando para lograr una sana convivencia, por ejemplo, tenemos familias que pueden empezar con dos integrantes y aumentar conforme pasa el tiempo, sin embargo, la realidad nos demuestra que uno de los cambios que pueden presentarse es la disolución del vínculo familiar que los unía y en el mayor de los casos trae como consecuencia una contienda judicial para precisar las obligaciones inherentes a dicho supuesto, como lo son los alimentos.

Otro ejemplo son aquellas personas que se colocan en un hecho jurídico que trae como consecuencia que del mismo se produzca la obligación de proporcionar alimentos, como lo puede ser el nacimiento de un bebé; sin embargo, en ocasiones la obligación de proporcionar alimentos se logra solo con la intervención de un aparato jurisdiccional para resolver dicha situación.

Importancia de la iniciativa.- Los alimentos tienen el carácter de prioridad, por ello la garantía de protegerlos es de vital importancia para una niña, niño, adolescente o adulto mayor que lo necesite, pues de no recibirlos su subsistencia corre peligro al no poder desarrollarse en la medida de lo posible, es por ello que los alimentos *constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable* tal como lo dispone el artículo 141 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior nos lleva análisis de que los alimentos no deber retardarse en ser entregados al acreedor alimentario, mientras que el deudor tiene la obligación jurídica, moral y social de dar cabal cumplimiento a su deber, sin embargo, los hechos notorios que pasan en nuestra Estado, nos han demostrado que existen conflictos familiares relacionadas al pago de alimentos e incluso hay ocasiones en que los deudores se declaran en insolvencia con el único fin de no cumplir con su obligación, sin importarles el estado de indefensión en que dejan a quien lo necesita, cuando lo ideal sería que una persona no tuviera que exigir por la vía judicial algo que por derecho le es suyo.

Es cierto que el Estado cuenta con mecanismos para cumplir y hacer cumplir con el reconocimiento a los derechos alimentarios; es cierto que existen procedimientos que han de llevarse a cabo para coaccionar al deudor alimentario a cumplir con su obligación cuando no lo hace voluntariamente; se reconoce que en un Estado utópico no habría necesidad si quiera de mover el aparato jurisdiccional para obtener un derecho que ya tiene la persona. Sin embargo, y a pesar de que existe el reconocimiento para recibir alimentos y sus procedimientos para exigirlos, pareciera que no basta; por ello, ante tal eventualidad, el poder legislativo debe continuar en la búsqueda de más y mejores mecanismos para continuar garantizando los alimentos en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores que los necesiten, y debe buscar que aquellos con deudas alimentarias no evadan el compromiso adquirido.

Es por lo anterior que, la creación del Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, tendrá dos enfoques para hacer cumplir con los alimentos, el primero es el social, pues si una persona se encuentra inscrito en el mismo sentirá la necesidad de pagar su obligación con tal de eliminar su registro, tal como sucede con las Instituciones Bancarias con el conocido "buró de crédito" y, el segundo enfoque, es el jurídico, ya que es más sencillo para las autoridades jurisdiccionales verificar las determinaciones que se emitan en el tema alimentario. De igual forma, y toda vez que para contraer nupcias se propone presentar ante el oficial del Registro Civil el certificado expedido con los datos del Padrón que se propone crear, los contrayentes podrán tomar una mejor decisión al momento de continuar con la celebración; asimismo, si existe una persona con intención de casarse y que al mismo tiempo se encuentre registrado en el Padrón, se verá en la necesidad, al menos moral y social, de cumplir con sus obligaciones para eliminar su registro.

Con lo anterior se garantizará un mejor cumplimiento a las obligaciones de proporcionar alimentos, y como Poder Legislativo tenemos la obligación ante aquellos que han confiado en nuestra representación para generar leyes que les ayuden a desarrollarse de mejor manera; además, tenemos la obligación de procurar que se cumpla con el interés superior de la niñez pues por desgracia los niños, niñas, adolescentes suelen ser los más afectados, y las acciones que se ejecuten en su beneficio deben ser con urgencia para evitar el menoscabo de sus derechos.

Se contempla que dicho Padrón quede bajo el cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado, mismo que habrá de inscribirse en el a aquellas personas que dejen de cumplir con sus obligaciones alimentarias por más de 60 días, siendo el órgano jurisdiccional el facultado de ordenar el registro y, en su caso, ordenar al Registro Público de la Propiedad para que realice las anotaciones correspondientes en los folios oficiales del deudor. De igual forma, en los casos de matrimonio, se faculta al Oficial del Registro Civil para que pueda expedir el certificado de inscripción o no inscripción en el Padrón, con la finalidad de no generar una burocracia innecesaria para aquellos que manifiesten sus deseos de nupcias.

Comparación con legislaciones de otras entidades federativas y países latinoamericanos.- Como Estado, debemos ser pioneros en la actualización de nuestra legislación en beneficio de la ciudadanía, por ello, con la intención de traer a la presente iniciativa la importancia de la misma, a continuación, en derecho comparado podemos ver cómo, en otros Estados y países, tomaron acciones similares al Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, tal como se plasma a continuación:

MÉXICO	
Ciudad de México	<p>Regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo IV, Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos:</p> <p>Aquella persona que incumpla por un período de 90 noventa días se constituirá en Deudor Alimentario Moroso.</p> <p>Registro Civil, encargado de realizar la inscripción de los Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Juez de lo Familiar ordenara su inscripción con los datos de identificación del Deudor Alimentario.</p> <p>El Deudor Alimentario Moroso podrá solicitar su cancelación cuando acredite que han sido pagado la totalidad del adeudo.</p>
Oaxaca	<p>Regulado en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, Capítulo III, Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos:</p> <p>Quien incumpla total o parcialmente con la obligación alimentaria, por un periodo de 2 dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones dentro de un período de 2 dos años.</p> <p>A cargo del Registro Civil, creación y manejo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Juez de lo Familiar determinará que personas serán inscritas en el Registro De Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Una vez liquidado el monto de pensiones adeudadas, el Juez podrá ordenar a petición de parte la cancelación de Inscripción.</p>
Coahuila	<p>Regulado en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Capítulo Tercero, Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios</p> <p>El Poder Judicial tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.</p>

	<p>Se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitentemente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.</p> <p>La Autoridad Judicial previa comprobación de incumplimiento ordenará la Inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>La cancelación de la Inscripción será procedente si el Deudor Alimentario Moroso acredita ante la Autoridad Judicial que han sido cubiertos en su totalidad.</p>
Chiapas	<p>Regulado en el Código Civil para el Estado de Chiapas, Capítulo II, De los Alimentos: Quien dejare de subministrarlos por más de 30 treinta días continuos.</p> <p>El Juez Ordenara el Ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas.</p> <p>Pudiendo estar inscrito como Deudor Alimentario Voluntario, Deudor Alimentario sin Adeudo de sus Pagos o Deudor Alimentario Moroso.</p> <p>Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte la cancelación del Registro como Deudor Alimentario Moroso, la cual se tramitará de manera incidental, una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas.</p>

LATINOAMÉRICA

Buenos Aires, Argentina	<p>Regulada en la Ley 269 de fecha 11 de noviembre de 1999:</p> <p>El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, funcionará en al área de la Secretaría de Justicia y Seguridad.</p> <p>Listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, sin importar que se traten de alimentos provisorios o definitivos.</p> <p>No pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de crédito</p>
-------------------------	---

	<p>habilitaciones, concesiones, licencias o permisos.</p>
Bogotá, Colombia	<p>Regulada en la Ley 2097: Será aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres cuotas alimentarias, sucesivas o no. El acreedor solicitará el Registro ante un Juez. Se corre traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco días hábiles, al término resolverá sobre la procedencia de la misma. El Deudor Alimentario Moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos Públicos ni elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
Montevideo, Uruguay	<p>Regulada en la Ley No. 17, 957: Se inscribirá al Deudor Alimentario en el Registro Nacional de Actos Personales. Adeuden más de tres cuotas alimenticias, total o parcialmente, ya sea que se trate de alimentos provisorios o definitivos. La inscripción durará cinco años, pasando el tiempo se dará de baja de oficio. Se cancela el registro cuando se acredite el pago de las pensiones alimentarias o cuando lo pida la persona que solicito su inscripción.</p>

Finalmente, se puede deducir que cada uno cuenta con su estilo en la forma de llevar a cabo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es importante hacer mención que en Colombia no se puede acceder a un cargo Público si una persona

se encuentra inscrita, también observamos que hay muy pocos cambios en el procedimiento y como lo están ejecutando, esto conlleva que la problemática de deudores alimentarios se encuentra en cualquier parte del Mundo y no solo en México, por ello es necesario crear una cultura de paz y cumplimiento cuando se afecte el interés de niños, niñas, adolescentes, personas adultas, persona con algún grado de discapacidad o cualquiera que pueda ser garante de este derecho.

Es por lo anterior, que se propone la presente iniciativa, para consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se modifica la denominación del “Capítulo Único” a “Capítulo Primero, disposiciones generales”, del Título Séptimo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y, al mismo, se adiciona el “Capítulo Segundo, Del Padrón Estatal De Deudores Alimentarios Morosos” y los artículos 167 BIS al 167 SEXTIES, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO DEL PADRÓN ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

ARTÍCULO 167 BIS. - Quien incumpla total o parcialmente con su obligación alimentaria, ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de 60 días o haya dejado cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El juez de lo familiar, revisando escrupulosamente si se presenta el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en los términos a que se refiere al párrafo anterior, y a petición de parte, ordenará la inscripción del deudor alimentario moroso en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 167 TER. - El Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es el área de la Dirección del Registro Civil, en donde se ordena el registro de las personas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 167 BIS de este Código, siendo dicha Dirección la que tendrá a su cargo la creación y manejo del mismo.

ARTÍCULO 167 QUÁTER. - El juez de lo familiar que ordene la inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, solicitará al mismo tiempo al Registro Público de la Propiedad la búsqueda de inscripciones de bienes a nombre del deudor

alimentario moroso, de existir realizará la anotación preventiva de la orden judicial. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al juez de lo familiar si se encontraron bienes y si fue procedente la anotación, la cual surtirá efectos de embargo precautorio.

ARTÍCULO 167 QUINQUE. - En el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos se asentarán al menos los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos completos del deudor alimentario moroso, así como la Clave Única del Registro de Población;
- II.- Las iniciales del nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III.- Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV.- Cantidad del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento y;
- V.- Juzgado Familiar que ordena la inscripción y el número de expediente.

El acreedor alimentario podrá oponerse a que se publique lo señalado en las fracciones II y III de este artículo.

ARTÍCULO 167 SEXTIES. - Si el deudor alimentario comprueba que ha liquidado el monto de las obligaciones alimenticias adeudadas, el juez dará vista al acreedor alimentario y, en su caso, ordenará la cancelación de la Inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, así como de la anotación preventiva en Registro Público de la Propiedad.

SEGUNDO. - Se agrega el último párrafo al artículo 18; del artículo 21 se adiciona la fracción XIII y se recorre la subsecuente para pasar a ser la fracción XIV; del artículo 29 se adiciona la fracción XLII y se recorre la subsecuente para pasar a ser la fracción XLIII; se adiciona la fracción VII del artículo 93 y se adiciona la fracción VII del artículo 94, **todos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEGUNDO
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
De la Integración del Registro Civil

ARTÍCULO 18.

...

La Dirección tendrá a su cargo el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y estará facultada para la expedición de constancias de inscripción o no de personas en dicho Padrón, previo pago de derechos, y de acuerdo a lo que establece el artículo 167 SEXTIES del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

(I a XI.)

XIII.- Expedir constancias de inscripción o no inscripción de aquellas personas registradas en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;

XIV.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

XLII.- Para acceder a la base de datos del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y expedir el certificado a que hace mención el artículo 94, fracción VIII, de esta ley y exclusivamente para tales fines.

XLIII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Dirección del Registro Civil, o que se establezcan los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

(I a VI.)

VII.- Si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito o no, en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

(I a VI.)

VII.- El certificado de Inscripción o no inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, expedido por autoridad competente.

LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO. - Se adiciona nueva fracción VII, recorriéndose la subsecuente para ser VIII del artículo 19 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO IV DE LAS ANOTACIONES Y AVISOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 19.- Se anotarán preventivamente en el Registro:

(I a VI)

...

VII.- Se anotarán embargos precautorios de personas inscritas en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, cuando sea ordenado por el Juez de lo Familiar, y en términos del artículo 167 QUÁTER del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

VIII.- Cualquier otro título que sea susceptible de anotarse conforme a esta ley y demás ordenamientos aplicables.

CUARTO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

ARTÍCULO 1140.-

...

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de setenta días, el Juez competente hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de

Migración, **en los mismos términos se ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en los términos Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PIMERO. – El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Entrando en vigor el presente decreto, la Dirección del Registro Civil contará con un plazo máximo 120 días naturales para la creación del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **reformar el artículo 162 del Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, la jornada semanal para los trabajadores al servicio del Estado potosino, sus Municipios, así como de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal o Municipal, es de hasta 35 horas a la semana, de lunes a viernes, en términos de los artículos 1º y 27º de la Ley antes mencionada, circunstancia que nos lleva a una jornada laboral de siete horas al día, la que multiplicada por cinco, nos da las 35 horas señaladas por el referido artículo 27.

No obstante ello, en el diverso artículo 162, cuya reforma planteo a través de esta iniciativa, se establece que son horas hábiles para el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, las comprendidas entre las 6 y las 18 horas del día, lo que genera una aparente contradicción entre este artículo (162) y el diverso 27, desde el momento en que pareciera que este periodo de tiempo es en el que trabaja el citado Tribunal, o sea de las 6 a las 18 horas, es decir 12 horas al día que multiplicados por los cinco días en que está en la Ley permitido a la burocracia laborar a la semana, nos da un monto de horas que excede por mucho las 35 autorizadas por la Ley; lo que impone el que se reforme el citado numeral, ello sin perjuicio de que se puedan habilitar días y horas que no lo sean, para la práctica de algunas diligencias como acertadamente lo establece el artículo 164 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que he dicho en líneas anteriores, me permito especificar en un cuadro comparativo la reforma que promuevo, de la siguiente manera:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 162.- Son horas hábiles las comprendidas entre las seis y las dieciocho horas del día, pero en materia de huelga son hábiles todos los días y las horas.	ARTICULO 162.- Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas del día, pero en materia de huelga son hábiles todos los días y las horas.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 162 Ley de los Trabajadores al Servicio De Las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 162.- Son horas hábiles las comprendidas entre las **ocho** y las **quince** horas del día, pero en materia de huelga son hábiles todos los días y las horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

DIPUTADA NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXV, 97, 98, y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintinueve de julio de esta anualidad, se turnó a estas comisiones dictaminadoras, con el número **6953**, el oficio número 4185, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, mediante el que comunica que el catorce de julio del año en curso, la Magistrada María Elena Palomino Reyna, en su carácter de segunda Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, solicitó al Pleno de ese Tribunal, autorización para retirarse del cargo al actualizarse la hipótesis a la que alude el numeral 97 párrafo tercero, de la Constitución Estatal, por cumplir setenta y tres años de edad.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente verificada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con el número **6955**, copia del oficio sin número signado por la Licenciada María Elena Palomino Reyna, en funciones de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, quien por haber cumplido la edad a la que se refiere el párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política del Estado, se le conceda autorización para retirarse del cargo que ha venido desempeñando.

TERCERO. Además, en Sesión de la Diputación Permanente, del veintinueve de julio del año que transcurre, se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con el número **6959**, el oficio sin número firmado por la Lic. María Elena Palomino Reyna, quien en virtud de haber cumplido la edad a que se refiere el artículo 97 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, solicita a este Poder Legislativo, autorización para separarse del cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia que ha venido desempeñando.

CUARTO. También a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, en Sesión de la Diputación Permanente del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se turnó con el número **6960**, copia del oficio sin número rubricado por la Lic. María Elena Palomino Reyna, dirigido al entonces Gobernador del Estado, Lic. Juan Manuel Carreras López, mediante el que para conocimiento y trámite correspondiente, por haber cumplido la edad a la que se refiere el artículo 97 párrafo tercero, de la Constitución Estatal, solicita autorización para retirarse del cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia que ha venido desempeñando.

QUINTO. Asimismo, en Sesión de la Diputación Permanente que se llevó a cabo el seis de agosto del año en curso, se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con el número **7022**, el oficio número 4200 que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura, mediante el que en alcance del diverso 4185, informa a esta Soberanía que en Sesión Plenaria del quince de agosto del

presente año, se acordó aceptar la manifestación de la Licenciada María Elena Palomino Reyna, de retirarse del cargo que desempeñaba como Magistrada Numeraria, en virtud de cumplir con la edad a la que se refiere el artículo 97 en su párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado.

Por lo que al guardar un estrecho vínculo los turnos enunciados en los párrafos que anteceden, al referirse a la renuncia al cargo de magistrada supernumeraria en funciones de numeraria, que desempeñaba la Licenciada María Elena Palomino Reyna, por encontrarse en la hipótesis a la que se refiere el artículo 97 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las dictaminadoras hemos resuelto atenderlos en este instrumento parlamentario.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII, 97, 98, y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a las y los magistrados numerarios, y supernumerarios, se sustenta con lo dispuesto por los artículos, 96, 97, 98, 99, y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERA. Que el arábigo 57 fracción XXXV, del Pacto Político Estatal, establece que es atribución del Congreso del Estado, calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos.

CUARTA. Que el dispositivo 97 en su párrafo tercero, de la Constitución Particular del Estado, determina que el cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años.

QUINTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar los oficios turnados a éstas, y citados en el capítulo de Antecedentes de este instrumento parlamentario.

SEXTA. Que si bien es cierto el artículo 57 en su fracción XXXV, de la Constitución Estatal, prescribe que es facultad del Congreso del Estado calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución. No obstante, no existe una estipulación que precise cuál será el procedimiento que se aplicará para calificar la renuncia de que se trate.

Por lo que en razón de ello, se valora que en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, se califica en primer término la renuncia de la Licenciada María Elena Palomino Reyna, en el cargo de Magistrada Supernumeraria y, en consecuencia, declarar la vacante, para que el titular del Poder Ejecutivo, presente la propuesta de terna de profesionistas que considere.

SÉPTIMA. Que con el Decreto Legislativo número 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete, se eligió como Magistrada Supernumeraria Segunda del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Elena Palomino Reyna, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés.

OCTAVA. Que al encontrarse la Licenciada María Elena Palomino Reyna, en el supuesto al que se refiere el artículo 97 párrafo tercero, del Pacto Político Estatal, procede calificar su renuncia.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto por el artículo 57 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se califica procedente la renuncia de la Licenciada María Elena Palomino Reyna, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 2º. Se declara la vacante del cargo de Magistrada Supernumeraria Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, para concluir el periodo hasta el quince de octubre de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO 3º. Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la calificación; y declaratoria a que aluden los artículos precedentes, para los efectos previstos en el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

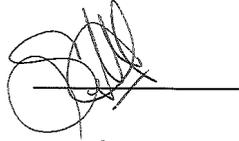
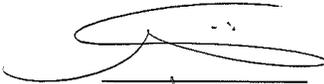
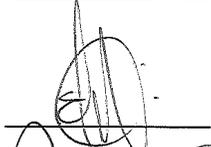
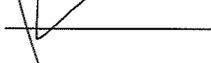
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigencia del presente Decreto, se deroga los arábigos "2" de los artículos, 1º, y 2º, del Diverso Legislativo número 720, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete, que corresponden a la elección como Magistrada Supernumeraria Segunda de la Licenciada María Elena Palomino Reyna, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés.

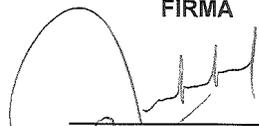
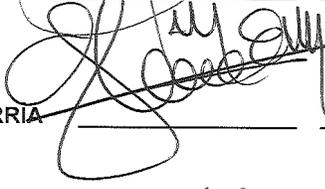
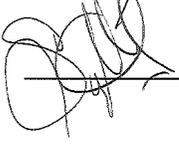
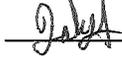
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		a favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A favor
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación en sesión de la Diputación Permanente del seis de septiembre de esta anualidad, nos fue turnado el escrito signado por el Licenciado Jorge Vega Arroyo, que a letra precisa:

**“DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

El catorce de septiembre de dos mil veinte, como integrante de la terna propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado, fui elegido por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para ocupar el cargo de Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, en el periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veinte al catorce de septiembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, me permito comunicar a ustedes que, por motivos de carácter personal he tomado la decisión de presentar mi renuncia irrevocable al cargo, como efectos al 1° de septiembre de 2021.

Sin otro particular, les expreso mi consideración y respeto.

Atentamente

**Jorge Vega Arroyo
(Rúbrica)”**

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de la comisión que suscribe, hemos valorado lo siguiente

ANTECEDENTE

ÚNICO. Que el 23 de julio de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, Convocatoria Pública emitida por el Gobernador del Estado, dirigida a toda persona que se encuentre interesada en participar del procedimiento, mediante dicha Convocatoria Pública, permitiendo a las personas y organizaciones señaladas por el artículo 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, opinar y expresar su apoyo para aquellas personas que presentarán su propuesta para ocupar el cargo de titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, e incluso poder proponer por sus propios medios a una persona para participar por un lugar en la terna a presentarse ante este Poder Legislativo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir al titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública, en los términos del artículo 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar el comunicado citado en el proemio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XI, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que la propuesta de nombramiento del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, en observancia a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que para presentar la terna de la cual este Congreso del Estado votará a la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado tomó como elementos de procedibilidad realizar una consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia, con el fin de dar certeza jurídica sobre las reglas y procedimientos a seguir para la selección de forma objetiva de las y los candidatos que integran la terna remitida y, con ello, comprobar que las personas propuestas cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo público.

QUINTA. Que el Poder Ejecutivo convocó a asociaciones civiles, colectivos, instituciones académicas, colegios de profesionales, así como al público en general que promueven, defienden o realizan tareas de divulgación u observancia de los derechos de las víctimas, para que propusieran a ciudadanas o ciudadanos para ocupar la titularidad de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, observando los requisitos que señala el artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que el Ejecutivo del Estado conforme a la Convocatoria antes mencionada, analizó en lo particular cada uno de los elementos legales y parámetros que sirvieron para evaluar a los concursantes, determinando que el Licenciado Jorge Vega Arroyo cumplía satisfactoriamente los requisitos señaladas.

SÉPTIMA. Que el trece de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Licenciado Jorge Vega Arroyo, fue elegido por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para ocupar el cargo de Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas, en el periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil veinte al catorce de septiembre de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de la Comisión de Gobernación nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Se tiene por recibida la renuncia del Licenciado Jorge Vega Arroyo, al cargo de *Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas*.

SEGUNDO. Se declara vacante el cargo de *Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas*.

TERCERO. Para dar cumplimiento a los artículos 92, y 93, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO LEGISLATIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que declara la vacante del cargo de Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas:



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XXXVII, y XLVIII, 99, 100, 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, este dictamen, con sustento en lo siguiente

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de esta anualidad, se turnó a estas dictaminadoras, con el número **116**, ocurso, suscrito por el Maestro Federico Arturo Garza Herrera, mediante el que, por razones personales, presenta su renuncia a partir del veinticuatro de septiembre del año en curso, al cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir al Fiscal General del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, se sustenta con lo dispuesto por el artículo 122 BIS de la Constitución Política Estatal.

TERCERA. Que el dispositivo 122 BIS del Pacto Político Estatal, prevé únicamente lo relativo al procedimiento de remoción de la persona titular de la Fiscalía General del Estado; sin embargo, no establece el supuesto tratándose de renunciaciones; no obstante, el invocado dispositivo remite a la observancia del numeral 99 respecto de los requisitos para ser magistrado, por lo que atendiendo a ello, y a la atribución del Congreso del Estado de calificar las renunciaciones de los magistrados, resulta aplicable lo dispuesto en los arábigos, 57 fracción XXXV, y 100, de la Carta Magna Estatal.

CUARTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar el ocurso citado en el Antecedente Único de este instrumento parlamentario.

QUINTA. Que se valora que en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, se califique en primer término la renuncia del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, al cargo de Fiscal General del Estado y, en consecuencia, declarar la vacante, para que así, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, presente la propuesta de terna de profesionistas que considere.

SEXTA. Que con el Decreto Legislativo número 732, publicado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se eligió como Fiscal General del Estado, al Maestro Federico Arturo Garza Herrera, para el

periodo comprendido del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, al veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto por los artículos, 57 fracciones, XXXV, y XXXVII, 99, 100, 122 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 16 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se califica procedente la renuncia del Maestro Federico Arturo Garza Herrera, al cargo de Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 2º. Se declara la vacante en el cargo de Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la calificación; y declaratoria, a que aluden los artículos precedentes, para los efectos previstos en el artículo 80 fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

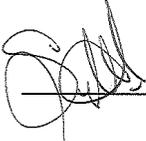
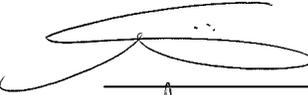
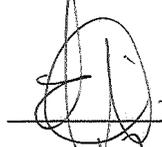
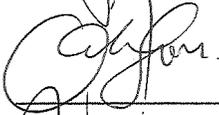
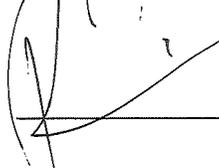
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigencia del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo número 732, publicado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

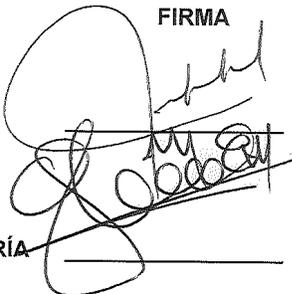
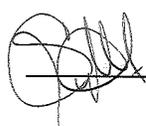
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		a favor.
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL	_____	_____
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de septiembre de 2021

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo** de obvia y urgente resolución, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

Los pueblos indígenas del mundo padecen todavía las consecuencias de la conquista y colonización históricas de sus territorios. Se enfrentan a la discriminación porque tienen culturas, identidades y modos de vida diferenciados y se ven afectados de manera más que proporcional por la pobreza y la marginación.

México afirma ser un país pluricultural, esto significa que se reconoce en la letra como una nación conformada por pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes y personas mestizas. Al realizarse en ese reconocimiento, lo mínimo que se espera es el alto total a violaciones graves a los derechos humanos relacionados con la auto adscripción indígena, que tiene que ver no solo en cuanto al reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos, sino a la defensa de los derechos colectivos de las tierras, territorios y sus recursos, así como la no criminalización por la defensa de sus usos y costumbres, de sus pueblos y de sus territorios.

A las autoridades se nos suele olvidar que nuestra entidad potosina también es pluricultural y que en el Estado de San Luis Potosí, se tiene presencia de poblaciones Náhuatl, Tének, Mixe, Otomí, Mazahua, Mixteca, Mayas, Pame, Tarasco, Huichol, Mazateco, Chontal, Popoluca, entre otras, y que todas y cada una nos dan la más amplia diversidad de saberes y sentipensares a la forma de hacer e integrar la democracia.

En ese sentido, la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU ha subrayado la **necesidad de que todo proyecto de desarrollo** respete plenamente los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por las normas internacionales de derechos humanos. Sus observaciones y recomendaciones a este respecto se han tenido en cuenta en las deliberaciones y decisiones de los tribunales que han pedido que se suspendan o modifiquen esos proyectos.

Dada la diversidad de los pueblos indígenas, ni el Convenio 169 de la OIT, *ni ningún otro instrumento internacional imponen un **modelo de institución representativa***, lo importante es que *éstas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas*. Pero es fundamental cerciorarse de que la consulta *se lleve a cabo con las instituciones realmente representativas de los pueblos interesados*.

Como ya lo ha establecido el Consejo de Administración de la OIT en un caso contra México:

«... el **principio de representatividad** es un componente esencial de la obligación de consulta. (...) pudiera ser difícil en muchas circunstancias determinar quién representa a una comunidad en particular. Sin embargo, si no se desarrolla un proceso de consulta adecuado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales verdaderamente representativas de las comunidades afectadas, la consulta encaminada no cumpliría con los requisitos del Convenio»

En ese sentido, el último informe de la Relatoría sobre Pueblos indígenas afirma que, los derechos mayormente vulnerados en torno al acceso a las consultas indígenas son el de **igualdad y no discriminación, el derecho a la vida, el acceso a los servicios de salud, la educación, el empleo y la participación política**; que a su vez son vulnerados por medidas que les privan de sus propios *medios de subsistencia* y su estilo de *vida tradicional*. Así mismo en el reconocimiento de la Agenda 2030 a partir de posibles acciones que atenten contra el desarrollo no sostenible, así como el **disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales**, en el papel fundamental que desempeñan los pueblos indígenas en la protección del medio ambiente, entre otras cosas gracias a los conocimientos tradicionales.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (ONU), han establecido que la consulta ha de tener las siguientes condiciones básicas:

- (i) de buena fe;
- (ii) con carácter previo;
- (iii) a través de procedimientos adecuados;
- (iv) con la finalidad de llegar a un acuerdo; (veto)
- (v) representantes y negociadores designados adecuadamente;
- (vi) accesible;
- (vii) informada;
- (viii) evaluación periódica

JUSTIFICACION

Que es innegable que las comunidades indígenas son sujetos de derecho, y que por tanto se debe de garantizar el derecho a ser consultadas en particular para la conformación de los planes de desarrollo tanto municipales como el correspondiente del Estado, pero también para la ejecución de obras, proyectos y otras decisiones que pudieran afectar su organización, cosmovisión, territorio y desarrollo, como así se prevé en la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado (artículos 35, 36 y 37); la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí (artículos 87, 88, 88 TER; 104 BIS y 121); Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí (artículos 8, b); y el 12)

CONCLUSIÓN

Que el derecho a la consulta previa, libre e informada no es opcional al ser considerado un derecho humano no solo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la misma del Estado, además de las leyes nacionales y las locales del Estado, lo mismo frene a los estándares internacionales tanto del Sistema Interamericano como el Universal de Protección a los Derechos Humanos. Es entonces que el Gobierno del Estado, así como aquellos gobiernos municipales con población indígena presente en su municipio; tendrán 4 meses a partir de la instalación de sus encargos, para aprobar sus Planes tanto Estatal como Municipales de Desarrollo, y que en general las autoridades en sus encargos tendrán 2 meses para llevar a cabo la consulta y los respectivos foros a partir de su toma de posesión.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo para que siguiendo puntualmente las disposiciones que establece el marco normativo enunciado y ajustándose a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, dé formal inicio con los trabajos preliminares al proceso de consulta previa, libre, e informada a los pueblos y comunidades indígenas, y haga de conocimiento público así como a este Poder Legislativo, la ruta de consulta a pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de garantizar su derecho a la participación política y toma de decisiones públicas relacionadas con el Plan Estatal de Desarrollo.

SEGUNDO.- Exhortar respetuosamente a los cabildos ya instalados que tengan la presencia de población indígenas en sus municipios, para que inicien a la brevedad los trabajos preliminares de consulta y presenten a este Poder Legislativo la propuesta de una ruta precisa relacionada al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, con el objetivo de garantizar su derecho a la participación política y toma de decisiones públicas relacionadas a sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

El concepto de fenómeno natural se refiere a un cambio que se produce en la naturaleza, es decir, que no es provocado por la acción humana directamente. Estos pueden influir en la vida humana de manera positiva (lluvia sobre cultivos), de manera negativa (huracán sobre una ciudad) o pueden no influir (como un arcoíris).

En el lenguaje informal, fenómeno natural aparece como sinónimo de acontecimiento inusual, sorprendente o desastroso bajo la perspectiva humana. Sin embargo, la formación de una gota de lluvia es un fenómeno natural de la misma manera que un huracán.

Llamamos desastres naturales a los fenómenos naturales peligrosos para la especie humana pero también puede llegar a ser peligrosa para los animales. La lluvia, por ejemplo, no es en sí un desastre, pero puede serlo si se reúnen ciertas condiciones como una intensidad inusual, sumada a la mala planificación urbana, es decir, la construcción de viviendas en lugares vulnerables a inundaciones.

Los científicos y expertos del clima, dicen que la lluvia se produce cuando el vapor de agua se condensa (pasar de gas a líquido) y se vuelve gotas que contienen las nubes y caen. Dicho en otras palabras, la lluvia es cuando el agua cae de las nubes en forma de gotas de manera rápida a la tierra.

La lluvia es un fenómeno atmosférico de tipo hidrometeorológico que se inicia con la condensación del vapor de agua que forma gotas de agua, las cuales pasan a formar las nubes. El calor atmosférico origina el ascenso de las nubes y su enfriamiento, con lo cual crece el tamaño de las gotas de agua y su mayor peso las hace precipitarse hacia la superficie terrestre, dando origen así a la lluvia.

JUSTIFICACIÓN

Los diversos medios de comunicación tanto locales como nacionales han informado que tras las intensas lluvias que se han registrado en el Estado durante las últimas horas, se informó que dependencias de los tres órdenes de gobierno y corporaciones de emergencia, desde la madrugada del pasado sábado, atienden diversos eventos derivados de las lluvias registradas en las últimas horas del Estado.

Se reportan inundaciones en muchas zonas y avenidas de la Ciudad, donde el agua alcanzó una altura de 40 centímetros de altura se han caído árboles lo que ha ocasionado infinidad de daños materiales.

Asimismo, en las inmediaciones del Río Santiago, sobre Anillo Periférico, un motociclista que intentó cruzar una corriente de agua fue arrastrado y quedó sostenido por una rama de árbol, mismo que fue rescatado por personal de la Unidad de Protección Civil de San Luis Potosí, Bomberos y Seguridad Pública Municipal; el hombre de 22 años fue atendido por la Cruz Roja Mexicana quien solo reportó principios de hipotermia y se le brindó atención médica y ropa seca.

Como consecuencia de la lluvia de últimos días se han rescatado personas, hubo caída de árboles, vehículos dañados, aguas negras saliendo de cañerías, así como inundaciones en diversas calles.

Por las fuertes precipitaciones, nuevamente fue cerrado el Bulevar Río Santiago, el Río Española, sin embargo, algunos vehículos fueron arrastrados por la corriente y fue necesario rescatar a sus ocupantes, labor que realizó el cuerpo de bomberos. Asimismo, se reportaron viviendas inundadas.

También se registró la caída de árboles, uno de ellos de al menos cinco metros de altura sobre un vehículo que dejó solo daños materiales.

Por su parte, autoridades de la Comisión Nacional del Agua informaron que las presas Valentín Gama, San José y Potosino superan su nivel máximo de almacenamiento y se encuentran al 113, 110 y 107 por lo que en las próximas horas pudieran desfogar sus excedentes por el río Santiago.

Las autoridades pidieron a la población extremar precauciones y reportar situaciones de riesgo al número de emergencias.

La apertura de compuertas en la presa Zimapán, ante la situación climática que se enfrenta, podría ser causa de inundaciones en zonas de la Huasteca Potosina, y en el caso de San Vicente Tancuayalab, se exhorta a los habitantes de localidades que están en riesgo a tomar precauciones.

CONCLUSIÓN

El Gobierno del Estado tiene la obligación de coordinar y fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil, así como desarrollar e implementar los programas de capacitación, investigación, prevención y atención de fenómenos perturbadores, con la finalidad de mitigar el impacto negativo que éstos generan sobre la población, sus bienes y el entorno.

La Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado, así como las instancias de Protección Civil Municipales, tienen como competencia identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación el Atlas Estatal clasificándolo además por regiones y por municipios. Así como también actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad.

Debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días en el Estado, es importante tomar acciones pertinentes a prevenir cualquier eventualidad que se pudiera presentar, es por eso que por medio del presente punto de acuerdo se exhortará a las instancias de Protección Civil en el Estado para que informen a esta Soberanía todas las acciones preventivas que están tomando debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortamos al Gobierno del Estado para que derivado de las recientes lluvias, informen a esta Soberanía lo siguiente:

- a).- Que acciones preventivas ha ejercitado en virtud de las inundaciones que se han presentado en los últimos días en la Entidad.
- b).- Cuales son los apoyos que se ha brindado a la población afectada.
- c).- Cuales son los mecanismos de comunicación que se han establecido con las instancias de auxilio en caso de emergencia.
- d).- Que acciones se han implementado para apoyar a las personas que se han visto afectadas por las recientes lluvias.

SEGUNDO.- Exhortamos a la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado, así como a las 58 Direcciones de Protección Civil Municipales, para que en aras de sus funciones informen ante esta Soberanía lo siguiente:

- a).- Que medidas de prevención se han tomado en los últimos días para proteger a la población de cualquier eventualidad, debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días en el Estado.
- b).- Envíen un dictamen que contenga el análisis de riesgo que existe actualmente en las presas de la Entidad.
- c).- Se nos proporcione información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como los mapas de riesgos.
- d).- Se nos informe con que organismos especializados se realizan acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos.
- e).- Se nos envíe un análisis y evaluación primaria de la magnitud de los daños que se han presentado por las lluvias de los últimos días.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"

San Luis Potosí, S.L.P. A 4 día del mes de octubre del año 2021

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Presentes.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**.

Con el objeto de:

Exhortar al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Gobierno del Estado, para que intervengan de manera inmediata y remedien la situación de falta de mantenimiento que afecta al sitio arqueológico de Tamtoc, ubicado en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, con el objeto de salvaguardar el patrimonio histórico, cultural y arqueológico de los potosinos y los mexicanos. Lo anterior se justifica con los siguientes:

ANTECEDENTES

Tamtoc es un sitio arqueológico en la región huasteca del estado de San Luis Potosí, ubicado en el Municipio de Tamuín, a tan solo 10 kilómetros de la cabecera de este. Perteneció a la cultura huasteca, y el asentamiento se ocupó entre los años 300 al 1,100 después de Cristo, de acuerdo al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), aunque su uso como centro ceremonial se ha extendido hasta la actualidad por parte de las comunidades pertenecientes a los pueblos originarios.



"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"

Su importancia radica en que tiene cerca de 70 estructuras arquitectónicas, caracterizadas por su planta circular, tiene también una plaza central rodeada de edificios como El Cubilete y El Tantoque, de 36 y 21 metros de altura respectivamente.¹

Por lo que se trata de un asentamiento con gran importancia en el contexto de la cultura mesoamericana, y especialmente para el pueblo teenek y, sin duda es el conjunto arquitectónico precolombino más importante en el estado de San Luis Potosí y en el noroeste de México.

Respecto a su sociedad:

"Estaba organizada con una compleja estructura social y religiosa, así como una economía diversificada. Si bien su economía se basó en la agricultura, la caza y la pesca, presentó un incremento considerable en el uso de bienes de prestigio, como esculturas y ornamentos de piedra y concha."²

La complejidad de su sociedad, se refleja en la gran cantidad de artefactos y vestigios que han sido rescatados del lugar y que sin embargo se encuentran almacenados, o han sido exhibidos en otros lugares, debido a la falta de un museo de sitio.

El sitio también es un atractivo turístico, que está en el contexto de los recorridos en la zona huasteca, ofreciendo a los visitantes una gran opción de turismo cultural, que fomenta la apreciación de las culturas de los pueblos originarios.

Gracias a la trascendencia de Tamtoc, en marzo de los corrientes el lugar fue incluido en un billete de lotería nacional, y fue en este contexto en el que se comenzó a promover su registro formal ante el INAH, para pasar de Sitio Arqueológico a Zona Arqueológica; siendo que el primero:

"Es una concentración de restos arqueológicos (materiales, estructuras y restos medioambientales). En él podemos encontrar una concentración de

¹ <https://www.inah.gob.mx/zonas/115-zona-arqueologica-de-tamtoc>

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/municipios/17-03-2021/la-zona-arqueologica-de-tamtoc-una-maravilla-de-la-huasteca-potosina>



"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"

restos de actividad humana y está constituido por la presencia de artefactos, elementos estructurales, suelos de ocupación y otra serie de anomalías".³

Mientras que:

"La zona arqueológica es un lugar en el cual se ha preservado evidencia de actividades que han sucedido en el pasado, ya sean prehistóricas, históricas o casi contemporáneas, y que han sido investigadas utilizando la disciplina de la arqueología, significando que el sitio representa parte del registro arqueológico, ...pueden dar evidencia mucho más clara de las diferentes épocas que los pueblos precolombinos vivieron antes de la incursión española. En dichos sitios el visitante encontrará principalmente arquitectura y a veces pinturas, relieves y tallados."⁴

El cambio en la denominación implica el mejoramiento de la infraestructura del lugar, así como la adquisición de un área cercana que es de casi 17 hectáreas, para amortiguamiento, así como nuevas exploraciones, aumentando los descubrimientos.⁵

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la importancia manifiesta del sitio arqueológico de Tamtoc, tanto en el nivel regional como nacional, en la actualidad presenta un estado de deterioro, ya que varias de las zonas -entre ellas aquellas que tienen elementos arqueológicos de importancia- están inundadas y presentan una evidente falta de mantenimiento.

Esto se trata de una grave afectación a un sitio de tan gran importancia cultural e histórica para el estado, ya que es el que presenta mayor cantidad de arquitectura precolombina conservada en la entidad, y una gran cantidad de piezas se han recuperado ahí.

Desde la perspectiva turística, Tamtoc ocupa un lugar importante en el conjunto de atractivos de la huasteca potosina, puesto que brinda una perspectiva cultural e histórica a los visitantes de la región huasteca, que además promueve el

³https://gobiernodigital.inah.gob.mx/Proyectos/servicio_profesional_carrera/temp/conocimientos_basicos_INAH.pdf

⁴ <http://www.sectur.gob.mx/hashtag/2015/05/21/zonasarqueologicas/>

⁵ <https://www.codigosanluis.com/buscan-tamtoc-declarado-zona-arqueologica/>



"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"

reconocimiento y apreciación de las culturas de los pueblos originarios de nuestro estado.

Razones por las que el estado actual del sitio ofrece un espectáculo lamentable a nuestros visitantes, que daña la imagen del estado en cuanto al manejo de sus bienes culturales y afecta también la presentación de la región y el estado ante los turistas, un factor que no se debe subestimar en el contexto de la recuperación actual del rubro turístico, donde puede traer afectaciones serias a la imagen que proyecta en el competitivo mercado de este sector.

Se debe tomar en cuenta también que el estado actual de inundación, puede tener posibilidades de deteriorar la arquitectura, por lo que el mantenimiento y la limpieza son urgentes para asegurar la preservación de las estructuras históricas.

Es por esto que la falta de mantenimiento que se aprecia en la actualidad, puede tener consecuencias a largo plazo; en la conservación de los monumentos, en la imagen turística del estado y en su reconocimiento.

CONCLUSIÓN

Resulta apremiante que las autoridades intervengan para solucionar esta situación, por razones culturales, patrimoniales e incluso turísticas y económicas. Se debe actuar de forma inmediata para prevenir posibles daños irreversibles a nuestros bienes históricos, culturales y patrimoniales, y evitar también que nuestros visitantes tengan en su experiencia, una pésima imagen del manejo de tales bienes en nuestro estado.

Es por tanto que, este instrumento legislativo tiene como propósito exhortar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como al Gobierno del estado de San Luis Potosí, intervenir de manera inmediata para remediar las malas condiciones en lo relativo al mantenimiento en que se encuentra el sitio arqueológico de Tamtoc, en la huasteca potosina, y garantizar las condiciones óptimas de conservación y apreciación de los elementos culturales e históricos que se encuentran en tal lugar.

Las autoridades deben permanecer atentas al estado de los sitios arqueológicos; su cuidado, además de ser un medio de preservar la memoria histórica y la cultura



"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"

de los pueblos originarios, es parte de las actividades turísticas que traen beneficios y derrama a muchos habitantes del estado, motivos por los cuales el descuido en su preservación puede ocasionar daños, que debido a la naturaleza de los bienes arqueológicos, serían irreparables.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional al Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al Gobierno del estado de San Luis Potosí, a que intervenga de manera urgente e inmediata con el objeto de remediar las malas condiciones adyacentes al mantenimiento en que se encuentra el sitio arqueológico de Tamtoc, en el Municipio de Tamuín, con la finalidad de garantizar las condiciones óptimas de conservación y apreciación de los elementos arqueológicos de valor patrimonial, cultural e histórico, ubicados en el sitio.*

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Acuerdos de
la Junta de
Coordinación
Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



Oficio número: JUCOPO LXIII-I/005/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de septiembre de 2021.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA,
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



PRESENTE:

Le notificamos que en Reunión constitutiva con carácter de Ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 24 de septiembre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/005/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), 84, 119, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta soberanía, la conformación de los comités, conforme a lo que a continuación se precisa:

a) COMITE:

ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS		
Cargo	Genero	Nombre del Diputado
Presidente		Yolanda Josefina Cepeda Echavarría
Secretario		Roberto Ulises Mendoza Padrón
Vocal		María Aranzazu Puente Bustindui
Vocal		Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal		Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal		María Claudia Tristán Alvarado
Vocal		Cinthia Verónica Segovia Colunga
Vocal		José Antonio Lorca Valle

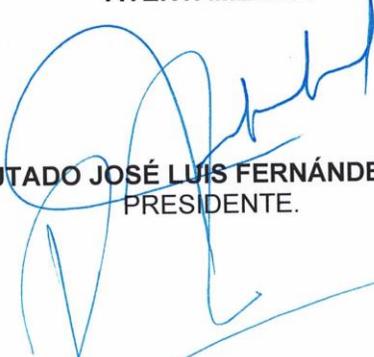
Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:



DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.



DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Oficio número: JUCOPO LXIII-I/007/2021. San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de septiembre de 2021.

**DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTE:

Le notificamos que en Reunión constitutiva con carácter de Ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 24 de septiembre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/007/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta soberanía, la sustitución de la Diputada Gabriela Martínez Lárraga por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga como segunda vicepresidenta de la Directiva.

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:



**DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.**

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.**